

REFORMA

FISCAL 2005

ASPECTOS RELEVANTES

OSY | Ortiz, Sosa, Ysusi y Cía., S. C.
asesores fiscales

• Año 3 • Número 2 • Diciembre 2004

Nuevamente para 2005, se refleja la imposibilidad de llevar a cabo una reforma fiscal que permita aumentar la base de contribuyentes y resulte promotora de la inversión y el empleo, objetivos que se buscaron con la celebración de la Convención Nacional Hacendaria y con la Convención Nacional de Contribuyentes.

La estimación por parte del Poder Legislativo es que los ingresos federales tengan un incremento del 10.17% en términos nominales para 2005, en comparación a lo presupuestado para 2004.

Como se analizará en este documento, la mayoría de las reformas aprobadas tienen un carácter eminentemente recaudatorio y generarán mayores cargas administrativas a los contribuyentes. Además, se trata de una reforma compleja cuya redacción puede dar lugar a diversas interpretaciones, originando incertidumbre a los contribuyentes.

Dentro de las modificaciones realizadas destaca principalmente el abandono de la deducción de inventarios con base en compras, para regresar a la deducción del costo de lo vendido. También, considerando su impacto, destaca la reforma que pretende limitar la deducibilidad de intereses en empresas endeudadas de forma excesiva, así como las modificaciones al tratamiento fiscal aplicable a los regímenes fiscales preferentes.

Además, se reduce a 28% la tasa del impuesto sobre la renta, tanto para personas morales como físicas, la cual será aplicable a partir de 2007; para 2005 y 2006, la tasa será de 30% y 29%, respectivamente.

Otra de las reformas más importantes que se realizaron, fue el incorporar una nueva mecánica para la determinación del impuesto sobre la renta para las personas físicas, que perciben preponderantemente salarios, la cual entrará en vigor hasta 2006, conjuntamente con dos nuevos subsidios: para el empleo y para la nivelación del ingreso.

Un aspecto positivo de la reforma que se comenta, es el hecho de que la consolidación fiscal regresa a un esquema integral, eliminándose la obligación de pagar los impuestos sobre la renta y al activo, sobre bases accionarias del 60%.

Como resultado de los diversos medios de defensa interpuestos por los contribuyentes, se permite la disminución de las deudas contratadas con el sistema financiero y con residentes en el extranjero, para el cálculo del impuesto al activo.

Dentro de las modificaciones relevantes se encuentra el nuevo sistema de acreditamiento del impuesto al valor agregado, que sin duda ocasionará problemas prácticos en su aplicación, dada su complejidad y las cargas administrativas que generará.

En cuanto a las modificaciones pretendidas para la determinación de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social que se incluían en el paquete económico que el Ejecutivo presentó para su análisis, cuya pretensión era la homologación de la base con la del impuesto sobre la renta, las mismas no fueron aprobadas por el Congreso de la Unión, por lo que habrá que esperar un nuevo intento para solucionar la difícil situación financiera a la que se enfrenta dicho Instituto.

En relación con la Ley de Ingresos de la Federación para el año de 2005, en términos generales se mantienen los mismos esquemas de subsidios y estímulos fiscales, destacando la eliminación del estímulo fiscal que se otorgaba a diversos productores de agave.

Mediante reforma constitucional se estableció un plazo específico para que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobara el presupuesto de egresos para 2005, mismo que no fue cumplido.

Dadas las diversas opiniones que existen respecto de las consecuencias que pudieran generarse por el mero incumplimiento del citado plazo, consideramos que las contribuciones previstas en la Ley de Ingresos y las normas especiales que se reforman, no devienen en inconstitucionales por no estar destinadas al gasto público, toda vez que existen precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que pueden interpretarse en el sentido de que, si las cantidades correspondientes se destinan a dicho concepto, definido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, el contribuyente no tiene una afectación que pueda reclamar en la vía de amparo.

En este análisis de los aspectos relevantes de la reforma fiscal, comentamos los cambios más importantes y de aplicación general, utilizando lo menos posible conceptos técnicos, para lograr un mejor entendimiento de los cambios fiscales para el ejecutivo no especializado en materia tributaria.

ÍNDICE

	Página
IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	1
Del Costo de lo Vendido	1
Descripción del régimen.....	2
Disminución del valor de mercado de las mercancías.....	3
Revaluación de inventarios	4
Prestadores de servicios	5
Enajenaciones a plazo y arrendamiento financiero	5
Obligaciones	5
No deducción de anticipos por adquisiciones	5
Conceptos no deducibles	6
Deducción de desarrollos inmobiliarios y tiempos compartidos	6
Régimen transitorio	7
Capitalización Insuficiente	9
Primer supuesto	9
Segundo supuesto	10
Cálculo del interés no deducible	10
Contribuyentes exceptuados	10
Régimen transitorio	10
Vicios constitucionales	11
Consolidación Fiscal	12
Participación consolidable.....	12
CUFIN consolidada	12
Declaración de la controladora.....	13
Ganancia en la enajenación de acciones de la controladora	13
Pagos provisionales	13
Impuesto al activo consolidado	14
Información adicional en el dictamen de consolidación.....	15
Pérdidas fiscales de las controladas y la controladora.....	16
Desincorporación de sociedades	17
Modificación en participación accionaria	18
Conceptos especiales de consolidación.....	18
Personas Morales	18
Tasa impositiva	18
Disminución de la PTU	19
Cálculo de la PTU	19
Acreditamiento de impuesto pagado en el extranjero	20
Declaraciones por liquidación	20
Gastos por consumo de combustible	21
Deducción de sueldos y salarios	21
Declaraciones informativas	22
Inventarios que pierden su valor	22
No deducción de subsidios para el empleo	22
Definición de gastos diferidos	22
Deducción de inversiones	23

	Página
Determinación de la pérdida fiscal del ejercicio.....	23
Informativa de clientes y proveedores.....	23
Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.....	23
Regímenes Fiscales Preferentes.....	24
Personas Físicas.....	26
Planes para compra de acciones.....	27
Deducciones personales.....	29
Actividades empresariales y prestación de servicios independientes.....	30
Deducción de adquisiciones.....	31
Régimen de pequeños contribuyentes.....	31
Arrendamiento de inmuebles.....	32
Enajenación de bienes.....	32
Otros ingresos.....	32
Impuesto al Ingreso por Salarios en 2005.....	33
Impuesto al Ingreso por Salarios a partir de 2006.....	33
Mecánica para determinar el impuesto.....	33
Impuesto local sobre ingresos.....	34
Nuevos Subsidios.....	34
Subsidio para el empleo.....	35
Subsidio para la nivelación del ingreso.....	35
Obligaciones de los patrones.....	36
Residentes en el Extranjero.....	37
Plan de acciones para empleados.....	37
Fuente de riqueza por honorarios.....	37
Enajenación de acciones.....	37
Intereses.....	38
Actividades empresariales.....	38
Pagos a residentes en el extranjero.....	39
Tasa del 4.9%.....	39
Estímulos Fiscales.....	39
Deducción inmediata.....	39
Deducción de terrenos por desarrolladores inmobiliarios.....	40
Patrón de personas con discapacidad.....	41
Proyectos de producción cinematográfica.....	41
IMPUESTO AL ACTIVO.....	42
Deducción de deudas.....	42
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	42
Coeficiente de pequeños contribuyentes.....	42
Requisitos para el acreditamiento.....	43
Mecánica de acreditamiento.....	43
Acreditamiento opcional.....	46
Factor de prorrateo.....	46
Arrendamiento a contribuyentes exentos.....	46
Compensación de saldos a favor.....	47
Impuesto estatal.....	47

	Página
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	48
Tasa de retención sobre intereses	48
Estímulos fiscales.....	48
Condonación de créditos fiscales.....	49
Censo fiscal.....	49
Pequeños contribuyentes.....	49
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	50
Importaciones exentas	50
Marbetes a cigarros.....	50
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS	51
Definición de valor total del vehículo y ajuste de tarifas	51
Embarcaciones nuevas	51
Exenciones.....	51
DERECHOS	51
Servicios de cinematografía	51
Servicios de la CNBV	51
Servicios de la CONSAR.....	53
Energía eléctrica y gas natural	53
Servicios de telecomunicaciones	54
Autotransporte y servicios auxiliares	54
Navegación y servicios marítimos	54
Navegación aérea y uso del espacio aéreo.....	54
Disposiciones transitorias	55
CASO PRÁCTICO - SALARIOS	I
Cálculo del impuesto sobre la renta mensual a cargo	I
Subsidio para el empleo.....	III
Subsidio para la nivelación del ingreso	IV

* * * * *

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Del Costo de lo Vendido

La reforma que sin duda tendrá un mayor impacto en la situación fiscal de las empresas, es la eliminación de la posibilidad que tenían los contribuyentes de deducir en el ejercicio al que correspondían las adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, así como los gastos y las inversiones en los por cientos aplicables, relacionados con los procesos productivos, para permitirles efectuar la deducción de dichos conceptos como parte del costo de lo vendido.

Esta reforma incorpora a la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Sección III del Título II denominada “del costo de lo vendido”, la cual prevé las disposiciones que regirán a partir del ejercicio de 2005 para la deducción de los conceptos antes señalados.

El primer efecto que deriva de las nuevas disposiciones se encuentra representado por el diferimiento en la deducción de los conceptos antes señalados, hasta el momento en que se enajenen los bienes o se acumule el ingreso de los servicios que forman parte de su costo.

Esta medida tendrá como consecuencia el incremento inmediato de la carga tributaria en las empresas, ya que el cambio de régimen provocará que los inventarios con los que cuentan al 31 de diciembre de 2004, se conviertan en el corto plazo, en ingresos gravables de las mismas.

Consideramos que esta medida si bien cumplirá con su propósito de incrementar la recaudación, tendrá consecuencias importantes en el adecuado funcionamiento de las empresas, ya que por un lado, se adelantará el pago de impuestos respecto del sistema en vigor hasta el ejercicio de 2004, y por el otro, obligará a los contribuyentes a tener una carga administrativa adicional para llevar en forma adecuada los controles del costo de lo vendido.

En adición, la labor fiscalizadora de las autoridades se volverá más costosa, toda vez que para llevarla a cabo, se requerirá de personal con un mayor grado de especialización, el cual, por lo complejo del sistema, tendrá que incurrir en un mayor tiempo para revisar la deducción correspondiente a este concepto.

En suma, el cambio que se comenta resulta del todo absurdo e incongruente con la supuesta pretensión del Ejecutivo Federal y del Poder Legislativo, de llevar a cabo una simplificación fiscal que permita a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones de una manera más eficiente.

Además, esta medida refleja un total desconocimiento por parte de las autoridades de la realidad empresarial del país, ya que muy pocos contribuyentes cuentan con la capacidad administrativa para cumplir adecuadamente con las disposiciones que se comentan.

Descripción del régimen

Se establece que el costo de lo vendido, se podrá deducir en el ejercicio en que acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes a los que corresponda dicho costo.

Como regla general, el costo de las mercancías que se enajenen y de las que integren el inventario final, deberá determinarse conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados.

A manera de recordatorio, el sistema contable de costeo absorbente consiste en considerar dentro del costo de las mercancías, en adición a la materia prima y mano de obra correspondiente, los gastos de fabricación tanto fijos como variables.

Sin embargo, las disposiciones fiscales prevén algunos elementos que se apartan de la materia contable, en cuanto a la integración del costo de las mercancías.

Tratándose de contribuyentes que realicen actividades comerciales de compra y venta de mercancías, deberán considerar únicamente en el costo, el importe de las adquisiciones de mercancías en el ejercicio (disminuidas de devoluciones, descuentos o bonificaciones) y los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.

Quienes se dediquen a actividades diversas de la comercial, deberán considerar dentro del costo, las adquisiciones de materias primas (disminuidas de devoluciones, descuentos o bonificaciones), productos semiterminados o productos terminados, las remuneraciones por salarios, los gastos netos y la deducción de las inversiones; en estos tres últimos casos, relacionados directamente con la producción.

Se establece que cuando los conceptos señalados guarden una relación indirecta con la producción, deberán formar parte del costo en proporción a la importancia que tengan en dicha producción. Esta disposición resulta criticable, toda vez que no señala la manera en la que se deberá determinar la importancia de un concepto en la producción, para su asignación en el costo de las mercancías.

En adición al sistema de costeo absorbente, se prevé la posibilidad de que los contribuyentes determinen el costo de sus productos con base en el sistema de costeo directo, en cuyo caso, dentro del costo únicamente se considerarán los conceptos que deben integrarlo y que sean variables. La utilización de este sistema provocará que los conceptos ya señalados que sean fijos, se puedan deducir en las fechas que conforme a las disposiciones fiscales correspondan a cada concepto. Para aplicar este sistema, se deberá cumplir con las disposiciones reglamentarias que se darán a conocer en un futuro.

Una vez que se adopte un procedimiento para determinar el costo de lo vendido, se deberá aplicar el mismo durante un período mínimo de cinco ejercicios, pudiendo variarse si se cumplen requisitos que se establecerán mediante disposiciones reglamentarias.

Las disposiciones que estarán en vigor a partir del ejercicio de 2005, prevén que los contribuyentes adopten como métodos de valuación, el de primeras entradas primeras salidas (PEPS), el de últimas entradas primeras salidas (UEPS), el de costo identificado, el de costo promedio o el detallista, estableciendo que los dos primeros métodos no se podrán llevar en forma monetaria.

Para aquellos contribuyentes que enajenen mercancías que puedan ser identificadas por número de serie y su costo exceda de \$50,000, se establece la obligación de adoptar como método de valuación el de costo identificado.

Por su parte, para el caso de contribuyentes que utilicen el método detallista, se prevé que valúen sus inventarios a partir del precio de venta de sus productos, disminuyendo del mismo, el margen de utilidad bruta que tengan en el ejercicio, conforme a disposiciones reglamentarias que deberán ser publicadas en el futuro.

Las disposiciones que regulan el costo de lo vendido, prevén que el método adoptado no podrá variarse en un período mínimo de cinco ejercicios, permitiendo así, utilizar un método de valuación diferente para efectos fiscales, del que lleven contablemente, siempre que cuenten con un registro que permita identificar las diferencias entre ambos métodos.

Se establece que, en caso de que el cambio de un método genere una deducción, la misma se podrá efectuar únicamente de manera proporcional en los cinco ejercicios siguientes. Esta situación resulta criticable ya que sin ninguna razón que lo justifique difiere la deducción, medida que a nuestro parecer, es violatoria de la garantía de proporcionalidad tributaria, al no tomar en cuenta la verdadera capacidad tributaria del sujeto en el ejercicio mismo y por el importe total de la deducción que se genera.

Disminución del valor de mercado de las mercancías

Una disposición que resulta criticable, es la que prevé el procedimiento a seguir por los contribuyentes en caso de que el costo de sus mercancías, sea superior al precio de mercado o de reposición. Además, por la redacción del precepto, se podría interpretar que la aplicación de este procedimiento es opcional.

Sin establecerlo de manera precisa pero atendiendo a los principios que regulan la materia contable, se puede interpretar de las disposiciones respectivas que en el caso de mercancías cuyo costo es superior al precio de mercado o de reposición, la diferencia determinada conforme al procedimiento que se explica a continuación, no será deducible en momento alguno para el contribuyente.

En términos generales, se considerará como costo de las mercancías, el de reposición en caso de que éste no exceda del valor de realización ni sea inferior al neto de realización; el de realización si es inferior al valor de reposición; o, el neto de realización en caso de que sea superior al valor de reposición.

Un aspecto a considerar bajo este supuesto, es que las disposiciones que lo regulan no establecen de manera clara si la consideración de estos valores, en lugar del costo de las mercancías, resulta aplicable al momento de enajenar las mercancías o para valuar el inventario final de las mismas, correspondiente al período de que se trate.

Es importante destacar que los principios que regulan la materia contable, prevén una regla similar para valuar los inventarios al final de un período, estableciendo que la citada diferencia se afecte directamente al resultado del mismo, con objeto de no tener sobrevaluados los inventarios.

Considerando lo anterior, la diferencia resultante no sería deducible ya que no forma parte del costo de lo vendido y las disposiciones fiscales no prevén una regla específica que permita su deducción.

En caso de prevalecer esta interpretación, la norma en comento resultaría violatoria de la garantía de proporcionalidad tributaria, al no reconocer el verdadero costo de los inventarios del contribuyente, limitando así una deducción que pudiera haber efectuado.

Consideramos válida la discusión respecto de si los principios contables deben auxiliar a la comprensión de las disposiciones que nos ocupan, ya que en las mismas no se establece esta posibilidad.

En el caso de contribuyentes que enajenen sus mercancías a partes relacionadas, deberán considerar los métodos de precio comparable, precio de reventa o costo adicionado, previstos en las disposiciones fiscales, en lugar de los métodos antes señalados, situación que resultaría violatoria de la garantía de proporcionalidad tributaria en los términos señalados en líneas anteriores.

En el dictamen fiscal correspondiente a cada ejercicio, se deberá señalar el costo determinado conforme a estas disposiciones y en el caso de contribuyentes que no presenten tal dictamen, lo deberán informar en la declaración anual.

Revaluación de inventarios

Se establece que en ningún caso la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido dará efectos fiscales.

Prestadores de servicios

Los bienes que se proporcionen con la prestación de servicios, sólo se podrán deducir en el ejercicio en el que se acumule el ingreso por la prestación del servicio. Esta disposición resulta criticable ya que no considera todos los supuestos que pudieran aplicar a este tipo de servicios, como son aquéllos cuya acumulación del precio no se efectúa en una sola parcialidad o incluso en un solo ejercicio.

Enajenaciones a plazo y arrendamiento financiero

Se establece que los contribuyentes que realicen enajenaciones a plazo o que celebren contratos de arrendamiento financiero y opten por acumular la parte del precio cobrado o el que sea exigible en cada ejercicio, podrán deducir el costo de lo vendido en proporción al ingreso percibido en el mismo.

Mediante disposición transitoria se establece que tratándose de las enajenaciones a plazo antes señaladas, realizadas hasta el 31 de diciembre de 2004, no considerarán deducible el costo de ventas de dichas mercancías.

Obligaciones

Los contribuyentes deberán llevar un control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, conforme al sistema de inventarios perpetuos, lo que en materia contable implica llevar un registro continuo para cada artículo, para conocer el inventario disponible en todo momento. Se prevé la posibilidad de modificar este control sujeto al cumplimiento de reglas de carácter general que deberán ser publicadas en el futuro.

En el caso de los contribuyentes que utilicen el método detallista, en adición al control señalado en el párrafo anterior, deberán llevar un registro de los factores utilizados para fijar los márgenes de utilidad bruta aplicados, debiendo identificar los artículos homogéneos por grupos o departamentos con el margen de utilidad aplicado a cada uno de ellos.

No deducción de anticipos por adquisiciones

A partir del ejercicio de 2005 se considerará como deducible (sustituyendo a las compras) el costo de lo vendido, razón por la que se adiciona como concepto no deducible, los anticipos por las adquisiciones o gastos relacionados con la producción.

Con lo anterior y de acuerdo con la modificación de la deducción antes comentada, el monto total de las adquisiciones o gastos relacionados con la producción, se deducirán de acuerdo con las disposiciones aplicables al costo de lo vendido, estableciendo que dicha deducción aplicará únicamente en caso de que el comprobante que se expida para tales efectos, reúna todos los requisitos a que se refieren las disposiciones en materia de comprobantes fiscales, y no sólo los de identificación y domicilio, tal como se señalaba hasta el ejercicio de 2004.

Mediante disposición transitoria se especifica que los anticipos efectuados por estas adquisiciones y gastos que se hubieran deducido hasta el ejercicio de 2004, no formarán parte del costo de lo vendido, y la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante que reúna requisitos y el monto del anticipo que se encuentre pendiente de deducir al 31 de diciembre de 2004, formará parte del costo de lo vendido.

Conceptos no deducibles

Se señala que los conceptos no deducibles se deberán considerar en el ejercicio en el que se eroguen y no en aquel ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido. Es decir, aun cuando la deducción deberá seguir un procedimiento específico de acuerdo con el costo de lo vendido, los conceptos no deducibles deberán considerarse en su totalidad en el ejercicio en que se eroguen.

Esta situación resulta violatoria de la garantía de proporcionalidad tributaria, al anticipar el efecto que tienen los no deducibles en el patrimonio de los contribuyentes, cuando lo que se pretende es ir empatando la deducción con el ingreso acumulable.

Consideramos que la razón de esta medida es que conceptos tales como la UFIN del ejercicio en el que se efectuaron las erogaciones no deducibles, reflejen su impacto en las mismas.

Esta disposición generará cargas administrativas adicionales para los contribuyentes, toda vez que tendrán que identificar las partidas que ya consideraron como no deducibles y conciliarlas del costo de ventas del ejercicio para determinar el costo de lo vendido, sin que por dicha conciliación se vuelva a generar un gasto no deducible.

Deducción de desarrollos inmobiliarios y tiempos compartidos

Se establece que en el caso de los desarrolladores inmobiliarios, fraccionadores, contratistas y tiempos compartidos, los pagos por salarios relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios (mano de obra), no formarán parte de las erogaciones estimadas relativas a los costos directos e indirectos que se pueden hacer deducibles en el ejercicio, debiendo deducir dichas erogaciones de acuerdo con lo dispuesto para el costo de lo vendido.

Régimen transitorio

Como efecto inmediato por el cambio a la deducción del costo de lo vendido, se establece que los contribuyentes no podrán deducir las existencias en inventarios que tengan al 31 de diciembre de 2004, debiendo considerar que lo primero que enajenan es lo primero que habían adquirido con anterioridad al 1° de enero de 2005, hasta agotar estas existencias.

Sin embargo, se establece la posibilidad de que los contribuyentes consideren como ingreso acumulable el valor de sus inventarios al 31 de diciembre de 2004, caso en el cual podrán efectuar su deducción conforme vendan las mercancías correspondientes, como costo de lo vendido.

En el caso de los inventarios que hayan sido adquiridos del extranjero y que serán deducidos en el momento en que se cumplan los requisitos para su deducción, los contribuyentes deberán considerar como ingreso acumulable su valor al 31 de diciembre de 2004, como parte de los inventarios base a dicha fecha, con objeto de poder efectuar la deducción de dichos inventarios como costo de lo vendido.

Para aplicar lo anterior, se determinará el inventario acumulable, para lo cual se deberán disminuir del valor del inventario que tenga el contribuyente al 31 de diciembre de 2004, utilizando el método de PEPS, los siguientes conceptos:

- i. El saldo pendiente de deducir que, en su caso, tenga por la modificación efectuada en el ejercicio de 1986 o de 1988, para permitir la deducción de las compras en lugar del costo de lo vendido;
- ii. Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a esa fecha; y,
- iii. La diferencia entre el promedio de los cuatro últimos meses de 2004, de los inventarios de bienes de importación y el promedio de los últimos cuatro meses del ejercicio de 2003, cuando el primero sea mayor. Dicha diferencia se acumulará en el ejercicio de 2005.

La acumulación de los inventarios se deberá efectuar en un período de entre cuatro y doce años, que dependerá del índice promedio de rotación de inventarios de cada contribuyente de los últimos tres años, y considerando los por cientos aplicables en cada ejercicio, previstos según el índice de rotación que corresponda.

Sobre el valor del inventario acumulable, se aplicará en cada ejercicio el por ciento que corresponda conforme a la tabla prevista mediante disposición transitoria, en función al índice promedio de rotación de inventarios que corresponda al contribuyente de que se trate.

Dicho índice promedio de rotación se determinará por el período comprendido por los años de 2002 a 2004, conforme a lo siguiente:

Se dividirá el monto deducido en cada uno de los ejercicios señalados por concepto de compras, entre el promedio que resulte en cada ejercicio de dividir entre dos, la suma del inventario inicial y final del mismo. Los resultados de cada ejercicio se sumarán y se dividirán entre el número de ejercicios considerados.

En el caso de empresas que no cuenten con los tres ejercicios señalados, considerarán únicamente los ejercicios que tengan.

a) Fusión y escisión

En el caso de que una sociedad cuente con inventario pendiente de acumular y se escinda, dicho inventario se deberá considerar como un ingreso por las sociedades escidente y escindida en la proporción en que se divida el valor de los inventarios con motivo de dicho acto corporativo. La acumulación se deberá efectuar en los mismos plazos que correspondían a la sociedad escidente.

En el caso de fusión, se prevé que la sociedad fusionante continuará acumulando los inventarios de las sociedades fusionadas en los términos que les correspondían a éstas, salvo que la primera cuente con pérdidas pendientes de amortizar, en cuyo caso las sociedades fusionadas deberán reconocer como un ingreso, el saldo pendiente de acumular en el ejercicio que termina por la fusión.

b) Pagos provisionales

Para efectos de los pagos provisionales, los montos que los contribuyentes deban acumular en cada ejercicio conforme a lo señalado, se considerarán en doceavas partes, por cada mes de que se trate.

c) Disminución del nivel de inventarios

Se establece una mecánica para ajustar el monto del inventario acumulable en caso de que el inventario de un contribuyente al cierre de cada ejercicio se reduzca respecto del inventario base, con el propósito de que el monto cuya acumulación podrá diferirse, siempre guarde proporción con el nivel de inventarios con el que cuenten los contribuyentes. A partir de la primera disminución, se prevé la posibilidad de volver a ajustar el monto del inventario acumulable en caso de que varíe el inventario al final de un ejercicio, respecto del inventario reducido previamente.

Así, en caso de que el inventario se reduzca respecto del inventario base al cierre del ejercicio de 2004, se ajustará el monto que deberá acumularse en el ejercicio en que esto ocurra. En términos generales, el ingreso en ese ejercicio estará representado por el importe pendiente de acumular correspondiente al porcentaje en que disminuyó el inventario.

Cuando posteriormente el inventario se incrementa, se incluye una mecánica que pretende compensar el efecto derivado de las disminuciones en los inventarios finales, respecto del inventario base del ejercicio de 2004; sin embargo, la mecánica planteada además de compleja no logra el efecto buscado.

Capitalización Insuficiente

Uno de los conceptos que se incorporan a la ley a partir del ejercicio de 2005, es la posibilidad de limitar la deducción de los intereses a cargo de los contribuyentes, que provengan de capitales tomados en préstamo otorgados por sus partes relacionadas, o por partes independientes residentes en el extranjero cuando el contribuyente tenga una o más partes relacionadas.

En el caso de intereses derivados de capitales tomados en préstamo de partes relacionadas, entendemos que la intención de la disposición, era normar exclusivamente aquellos supuestos en los que las operaciones señaladas se contrataban con partes relacionadas residentes en el extranjero. No obstante, de la redacción de la disposición se desprende que en la hipótesis califican los intereses de capitales tomados en préstamo de partes relacionadas, tanto nacionales como extranjeras.

No resulta explicable por qué dentro del supuesto se incluye el caso de intereses derivados de capitales tomados en préstamo de partes independientes, salvo que por este medio se trate de normar a los préstamos realizados entre partes relacionadas, cuando éstos se efectúen a través de partes independientes. En virtud de lo amplio de la definición legal de partes relacionadas, todos los préstamos obtenidos de partes independientes residentes en el extranjero, tendrán que incluirse en este procedimiento.

Primer supuesto

Para ubicarse en el supuesto que norma esta disposición, se requiere que los préstamos antes señalados excedan del capital social del contribuyente. En nuestra opinión, lo anterior se estableció para prever el caso de aquellas empresas cuyo capital social ha excedido el contable con motivo de la generación de pérdidas. De estos préstamos se pueden excluir los siguientes:

- a) Los contratados con partes relacionadas, si se cuenta con una resolución favorable de autoridad fiscal competente que demuestre que dichas operaciones se realizan a valores de mercado, siempre que se cumplan ciertos requisitos.
- b) Los contratados con partes independientes residentes en el extranjero, siempre que se cuente con una resolución favorable de autoridad fiscal competente que demuestre que en las operaciones realizadas con partes relacionadas, se utilizó un margen de utilidad razonable y fueron pactadas a valores de mercado, y se cumplan ciertos requisitos.

Segundo supuesto

En caso de que los citados préstamos excedan el capital social de un contribuyente, para aplicar la disposición que nos ocupa, además se requiere que el total de las deudas del contribuyente excedan el triple de su capital contable.

Consideramos que la intención de esta mecánica es medir el endeudamiento total del contribuyente, mediante la inclusión de la totalidad de las deudas con respecto a su capital contable, sin diferenciar si provienen de financiamientos u otras operaciones.

Esta comparación se deberá efectuar disminuyendo del promedio anual de todas las deudas del contribuyente, el triple del capital contable promedio (saldo inicial y final del ejercicio, entre dos), sin incluir en este último, el resultado del año.

El promedio de las deudas se determinará dividiendo la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del mismo, sin incluir los intereses devengados en el mes de que se trate. En este promedio no se considerarán las deudas derivadas de créditos hipotecarios sobre bienes adquiridos en el ejercicio o en el inmediato anterior, salvo que hubieran sido otorgados por partes relacionadas.

Cálculo del interés no deducible

Para determinar el monto no deducible de los intereses, los contribuyentes deberán dividir el total de los intereses a su cargo devengados en el ejercicio de que se trate, entre el saldo promedio anual de todas las deudas.

El resultado determinado conforme al párrafo anterior, deberá multiplicarse por el monto de los préstamos comparados contra el capital social, únicamente en la parte que exceda dicho capital, y el resultado será el interés no deducible en el ejercicio de que se trate.

Contribuyentes exceptuados

Estas normas no resultan aplicables para los integrantes del sistema financiero en la realización de operaciones propias de su objeto, y siempre que cumplan con las reglas de capitalización que les correspondan.

Régimen transitorio

Mediante disposición transitoria se establece que los contribuyentes que al 1° de enero de 2005 determinen que el monto de sus préstamos exceda su capital social, tendrán un plazo de cinco años para disminuirlo en partes iguales en cada uno de los cinco ejercicios, hasta llegar al límite establecido en la disposición en comento.

En caso de que al término del quinto ejercicio el monto de los préstamos con respecto al capital social sea mayor al límite establecido, no será deducible el monto de los intereses que anualmente, a partir de 2005, se determine en los términos antes apuntados.

Resulta criticable que la disminución de los préstamos en exceso del capital social, únicamente se pueda efectuar en partes iguales, ya que la deducibilidad de los intereses estará condicionada a que los acreedores acepten una negociación en esos términos, limitando incluso la posibilidad para que los contribuyentes anticipen la corrección de esta situación.

Vicios constitucionales

Consideramos que el procedimiento para la determinación de los intereses no deducibles como consecuencia del exceso de préstamos que se comenta en este apartado, resulta violatorio de las garantías de proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria consagradas en nuestra Constitución Política.

En efecto, las normas en comento resultan desproporcionales, al no atender a la verdadera capacidad contributiva de los causantes, pues las comparaciones de pasivo y capital constituyen parámetros arbitrarios y genéricos para la medición correcta del debido endeudamiento de las empresas, aunado al hecho de que la mecánica de cálculo para la determinación de los intereses no deducibles, refleja de manera indebida la cantidad exacta en la que el interés no deducible corresponde a las deudas en exceso.

Por otra parte, las normas en análisis otorgan un tratamiento diferenciado a contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias, como son los integrantes del sistema financiero respecto del resto de los causantes, liberando a los primeros de la aplicación del régimen sin que exista una razón que válidamente lo justifique.

Lo anterior es así, pues según la Exposición de Motivos, los integrantes del sistema financiero se encuentran sujetos a reglas específicas de capitalización y bajo fiscalización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, evitando planeaciones para alojar utilidades en el extranjero a través del sobreendeudamiento.

No obstante, al señalar lo anterior, el Ejecutivo Federal pierde de vista que las sociedades mercantiles también tienen reglas de capitalización previstas en las leyes mercantiles, y son sujetas de fiscalización por parte del propio SAT, lo cual llevaría a concluir que los contribuyentes tampoco podrían tener planeaciones de sobreendeudamiento.

Finalmente, consideramos que estas normas también resultan violatorias de la garantía de legalidad tributaria, pues dejan al completo arbitrio de la autoridad fiscal el que ciertos contribuyentes se sustraigan de la aplicación de este régimen, cuando cuenten con una resolución favorable de autoridad fiscal competente que señale que las operaciones realizadas con partes relacionadas, se pactaron a valores de mercado.

Consolidación Fiscal

Participación consolidable

Se modifica el porcentaje de participación consolidable que deberán aplicar las sociedades controladoras para determinar su resultado fiscal consolidado, para quedar a partir del ejercicio de 2005 en el 100% de la participación accionaria, en lugar del 60% que se venía aplicando desde el año de 1999.

Por lo anterior, se eliminan todas aquellas referencias a la participación no consolidable en las disposiciones de la ley que regulan el régimen de consolidación fiscal.

Consideramos adecuada esta medida, toda vez que contar con un régimen de consolidación parcial como lo fue a partir del año de 1999 y hasta el 2004, al utilizar únicamente una participación consolidable del 60%, desvirtuaba el objetivo del mismo y se generaban distorsiones en su aplicación.

Mediante disposiciones transitorias se establece la mecánica para reconocer las diferencias que se generarían por la aplicación de la nueva participación consolidable y la utilizada hasta 2004, la cual consideramos que no en todos los casos corrige las distorsiones que ocasiona el cambio en los porcentajes de consolidación.

CUFIN consolidada

Considerando las modificaciones realizadas a la mecánica de cálculo de la CUFIN y la posibilidad de disminuir la PTU de la utilidad fiscal del ejercicio que obtengan los contribuyentes, se establece que para el cálculo de la UFIN consolidada no se deberá considerar como una partida no deducible del impuesto sobre la renta, la PTU pagada del ejercicio y, por lo tanto, no se deberá restar del resultado fiscal consolidado, y tampoco se deberá considerar como tal para efectos de la determinación de la UFIN negativa consolidada.

Mediante disposición transitoria se prevé que la CUFIN consolidada, se incrementará con los dividendos percibidos por la controladora de sus sociedades controladas que provengan de la CUFIN generada durante los ejercicios de 1999 a 2004, en la participación accionaria promedio diaria que la sociedad controladora tenga en la sociedad controlada a la fecha en que se perciba el dividendo, multiplicada por el factor de 0.40.

Declaración de la controladora

Se elimina la obligación que tenían las sociedades controladoras de presentar una declaración del ejercicio y calcular un impuesto individual, así como de enterar ante las oficinas autorizadas el 40% del mismo, por lo que a partir del ejercicio fiscal de 2005 dichas sociedades sólo deberán presentar una declaración en la que determinen su resultado fiscal consolidado y el impuesto que corresponda.

Sin embargo, se establece la obligación de presentar como parte de la declaración de consolidación, toda la información que permita determinar la utilidad o pérdida fiscal de la controladora en forma individual.

Derivado de lo anterior, en principio las controladas deberán entregar a la controladora el total del impuesto que les corresponda pagar conforme a la nueva participación consolidable, debiendo la controladora efectuar el pago únicamente del impuesto consolidado que resulte, lo cual implica un regreso a la mecánica que existía hasta 1998.

No obstante, se establece un régimen transitorio que implica en términos generales, que durante el ejercicio de 2005, los contribuyentes que tributan bajo el régimen de consolidación, efectuarán el entero del impuesto bajo la mecánica vigente hasta 2004, tal como se explica a detalle más adelante.

Ganancia en la enajenación de acciones de la controladora

Se incorpora la disposición que actualmente se encuentra en la Resolución Miscelánea Fiscal, que establece los conceptos que deberán considerarse para calcular el costo promedio por acción de las acciones emitidas por sociedades que tengan o hayan tenido el carácter de controladoras.

Lo anterior debido a los cambios realizados con posterioridad al 2002 a las disposiciones de la ley que regulan la mecánica general de cálculo del costo promedio por acción.

Pagos provisionales

En materia de pagos provisionales de impuesto sobre la renta de la sociedad controladora y las controladas, en principio se establece prácticamente el mismo régimen que se tenía hasta 1998, aunque se incluye un régimen transitorio que será aplicable durante el ejercicio de 2005, tal como se explica a continuación:

a) Controladas

Estas sociedades calcularán sus pagos provisionales como si no hubiera consolidación y entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la nueva participación consolidable en el período de que se trate, y la parte correspondiente al interés minoritario, deberá enterarse ante las oficinas autorizadas.

Sin embargo, mediante disposición transitoria se establece que por el ejercicio de 2005, se seguirá aplicando el mismo régimen para efectos de los pagos provisionales que se tenía hasta el 2004, es decir, dichos pagos se calcularán como si no hubiera consolidación, y se enterará el impuesto que resulte directamente al Fisco Federal.

b) Controladora

Para la determinación de los pagos provisionales consolidados, se deberá seguir el procedimiento general establecido en la ley considerando los ingresos de la controladora y de todas las controladas, en la nueva participación consolidable, correspondientes al período por el que se efectúe el pago. Para efectos de lo anterior, el coeficiente de utilidad será el de consolidación que se determinará con base en los ingresos nominales de la controladora y de todas las controladas, en la nueva participación consolidable, y la utilidad fiscal consolidada.

Mediante disposición transitoria se establece que durante 2005, la controladora seguirá efectuando sus pagos provisionales individuales como si no hubiera consolidación, conforme al procedimiento y reglas generales de la ley por sus ingresos propios, y el impuesto que resulte en cada uno de los pagos provisionales, se enterará ante las oficinas autorizadas.

La sociedad controladora podrá acreditar contra los pagos provisionales consolidados, los pagos provisionales efectivamente enterados por cada una de las controladas y por ella misma, en la nueva participación consolidable, sin que dicho acreditamiento de lugar a la devolución del impuesto.

En la declaración de consolidación correspondiente al ejercicio de 2005, la sociedad controladora podrá efectuar el acreditamiento de los pagos provisionales efectivamente enterados por las sociedades controladas y por ella misma, en la nueva participación consolidable, hasta por el monto causado en el ejercicio por cada una de ellas, en la misma participación.

Impuesto al activo consolidado

a) Impuesto del ejercicio

Se elimina la opción establecida en la ley para determinar el valor del activo consolidado para efectos de la Ley del Impuesto al Activo. Dicha opción implicaba que para determinar el mencionado valor del activo consolidado, las sociedades controladoras debían tomar en cuenta tanto el valor del activo como el valor de las deudas de sus sociedades controladas correspondientes al ejercicio por el que se pagaba el impuesto, en la participación consolidable.

Esta opción se podía ejercer, siempre que la sociedad controladora y las controladas ejercieran la misma, para lo cual resultaba necesario presentar un aviso ante las autoridades fiscales. El impuesto correspondiente a la participación no consolidable debía enterarse por la sociedad controladora o controlada según correspondiera.

Consideramos que esta eliminación resulta lógica, puesto que la razón para incluir en la ley disposiciones que regulaban el impuesto al activo consolidado, sólo tenían como propósito la aplicación de la participación consolidable al 60%. Además, se elimina la obligación para los grupos que consolidan fiscalmente, de calcular el activo consolidado con base en los activos y las deudas del ejercicio por el que se determina el impuesto.

No obstante, mediante disposición transitoria se establece que por el ejercicio de 2005, los contribuyentes que hubieran aplicado la citada opción, deberán calcular el valor del activo consolidado del ejercicio considerando los activos y las deudas de este año.

b) Pagos provisionales

Derivado de la eliminación de la opción para determinar el valor del activo consolidado, se elimina también el procedimiento que las sociedades controladoras y controladas debían seguir para la determinación de sus pagos provisionales de impuesto al activo, por lo que los flujos correspondientes a los pagos provisionales de las controladas se entregarán directamente a la controladora.

Sin embargo, en este caso también se establece mediante disposición transitoria, que por el ejercicio de 2005 los mencionados contribuyentes continuarán enterando sus pagos provisionales como lo venían haciendo hasta 2004, es decir, directamente al Fisco Federal.

Asimismo, mediante disposición transitoria se establece que la sociedad controladora que hubiera decidido calcular el valor del activo consolidado con base en la opción antes mencionada, para determinar los pagos provisionales del ejercicio de 2005, considerará el resultado que obtenga de dividir el impuesto al activo consolidado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, actualizado, entre el factor de 0.60.

Información adicional en el dictamen de consolidación

Mediante disposición transitoria se incorpora una nueva obligación para las sociedades controladoras, a fin de que en el dictamen de estados financieros para efectos fiscales correspondiente al ejercicio de 2004, presenten como anexo la información del monto del impuesto sobre la renta e impuesto al activo que hubieran diferido desde que comenzó a consolidar fiscalmente hasta el 31 de diciembre de 2004.

Asimismo, se incluye la obligación para que a partir del dictamen de estados financieros para efectos fiscales correspondiente al ejercicio de 2005 y posteriores, las sociedades controladoras informen el monto del impuesto sobre la renta e impuesto al activo que hubieran diferido con motivo de la consolidación en el ejercicio al que corresponda el dictamen.

En ambos casos, cuando la sociedad controladora no presente en el dictamen la información antes señalada, se considerará que tendrá que desconsolidar fiscalmente.

Consideramos que lo anterior implicará una carga administrativa importante para los contribuyentes que tributan en el régimen de consolidación, ya que el cálculo del impuesto diferido podría implicar la revisión de cifras y documentos correspondientes a varios años. Asimismo, resulta criticable que la sanción por no presentar dicha información derive en la desconsolidación del grupo, lo cual consideramos excesivo.

Esta obligación resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que constituye un acto de molestia a los gobernados que no tiene como finalidad directa el ejercicio de facultades de comprobación en materia fiscal, requisito indispensable para que tal acto de molestia pueda llevarse a cabo dentro de nuestro régimen constitucional.

En efecto, la información en comento no tiene relación alguna con la situación fiscal de los contribuyentes, ya que en el dictamen únicamente se manifiesta la información relacionada con las operaciones que éstos realizaron durante un ejercicio fiscal, sin que el monto del impuesto sobre la renta e impuesto al activo que se hubiera diferido con motivo de la consolidación, incida o tenga por objeto verificar las operaciones que el contribuyente realizó durante un determinado ejercicio fiscal.

Pérdidas fiscales de las controladas y la controladora

Mediante disposición transitoria se establece que para efectos de determinar el resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada correspondiente al ejercicio de 2005 y posteriores, la sociedad controladora deberá adicionar las utilidades que genere la propia controladora y/o las sociedades controladas, en la participación consolidable del 60%, hasta el monto de las pérdidas fiscales que individualmente tengan por amortizar, generadas durante los ejercicios de 1999 a 2004, y que la sociedad controladora hubiera disminuido en algún ejercicio para determinar su resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada, hasta en tanto se agoten dichas pérdidas.

Lo anterior tiene por objeto evitar distorsiones en el cálculo del resultado fiscal consolidado, por el cambio en el porcentaje de la participación consolidable.

Este criterio también será aplicable a nivel de pagos provisionales, para lo cual la controladora deberá considerar sus ingresos y los de sus controladas, utilizando la participación consolidable del 60%, hasta en tanto se agoten dichas pérdidas.

Adicionalmente, se señala que cuando se tengan pérdidas fiscales pendientes de amortizar anteriores a 1999, que hubiesen sido generadas durante la consolidación fiscal, para efectos de lo señalado anteriormente, se deberá considerar en primera instancia las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que correspondan al ejercicio más antiguo hasta agotarlas.

Para estos efectos, consideramos que deberá tomarse en cuenta lo establecido en las disposiciones transitorias de la ley para 2002, que permiten a la sociedad controladora adicionar las utilidades fiscales de las controladas y/o de la controladora en su participación accionaria promedio diaria, hasta en tanto se agoten las mencionadas pérdidas fiscales.

Mediante otra disposición transitoria se establece que las pérdidas fiscales generadas en los años de 1999 a 2004, así como las pérdidas en enajenación de acciones generadas en los años de 2002 a 2004, obtenidas por sociedades controladas, que deban adicionarse a la utilidad fiscal consolidada o disminuirse de la pérdida fiscal consolidada del ejercicio en que se pierda el derecho a disminuirlas, deberán considerarse en la participación consolidable al 60% en el ejercicio en que se pierda tal derecho.

Tratándose de las pérdidas obtenidas por la sociedad controladora, se considerarán en la participación consolidable en la que se hayan incorporado para la determinación de la utilidad o pérdida fiscal consolidada del ejercicio de que se trate.

Consideramos importante señalar que será necesario poner atención al efecto que se presentará en las pérdidas fiscales de la sociedad controladora, tomando en cuenta que bajo el nuevo régimen fiscal, no estarán obligadas a determinar un resultado fiscal individual.

Desincorporación de sociedades

Mediante disposición transitoria se establece que para determinar los efectos de desincorporación de una o varias sociedades controladas, se incluirán las pérdidas fiscales generadas en los años de 1999 a 2004, así como las pérdidas en enajenación de acciones generadas en los años de 2002 a 2004, pendientes de disminuir, correspondientes a la sociedad o sociedades que se desincorporan, en la participación accionaria promedio diaria del ejercicio inmediato anterior, multiplicada por el factor de 0.60.

Es importante resaltar que la disposición transitoria hace referencia a que las pérdidas mencionadas, obtenidas por una sociedad controladora, se deberán considerar en la participación consolidable en la que se hayan incorporado para la determinación de la utilidad o pérdida fiscal consolidada del ejercicio de que se trate.

Modificación en participación accionaria

Mediante disposición transitoria se establece que a partir de 2005, cuando una sociedad controladora varíe su participación accionaria en una sociedad controlada que en algún ejercicio anterior hubiera determinado utilidad fiscal, que corresponda a los ejercicios de 1999 a 2004, el impuesto que resulte, se multiplicará por el factor de 0.60, siempre y cuando no deba adicionar las mencionadas utilidades fiscales en su participación accionaria promedio diaria, conforme a lo dispuesto en las disposiciones transitorias de la ley para 2002.

Conceptos especiales de consolidación

Como parte de la Reforma Fiscal para 2002, se eliminaron los conceptos especiales de consolidación como elementos del cálculo de la determinación del resultado fiscal consolidado; sin embargo, mediante disposición transitoria para 2002 se estableció la opción para que las sociedades controladoras pudieran continuar determinando los conceptos especiales de consolidación y sus modificaciones, hasta que los bienes que les dieron origen se enajenaran a personas ajenas al grupo.

En esta ocasión, se incluye una disposición transitoria que establece que la sociedad controladora que hubiera optado por aplicar la opción antes citada, para determinar el resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada de los ejercicios de 2005 y posteriores, continuará determinándolos conforme al procedimiento establecido en dicha disposición, considerando la nueva participación consolidable.

Personas Morales

Tasa impositiva

Se establece como tasa impositiva de las personas morales la del 28%. No obstante, mediante Disposición de Vigencia Temporal, se establece que durante los ejercicios de 2005 y 2006, la tasa impositiva será del 30% y del 29%, respectivamente.

Consecuentemente, se ajustan los factores utilizados para determinar el ingreso acumulable cuando existe la obligación de acumular, además del ingreso percibido, el impuesto sobre la renta que se debe pagar por el propio ingreso. Los factores aplicables para 2005 y 2006 serán de 1.4286 y 1.4085, respectivamente, y a partir del ejercicio de 2007 dicho factor será de 1.3889.

Disminución de la PTU

Se establece que para efectos de determinar la base gravable del impuesto sobre la renta, a la utilidad fiscal del ejercicio se le podrá disminuir la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU) pagada en el ejercicio y, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores. El resultado obtenido de esta última operación será la base gravable del ejercicio, es decir, el resultado fiscal.

Dada la manera en que fue redactada la norma, en caso de que se determine utilidad fiscal en el ejercicio y la PTU sea superior a dicha utilidad, el excedente no será considerado pérdida fiscal por amortizar, lo cual consideramos que es desproporcional.

Mediante disposición transitoria, se establece que la citada disminución, sólo podrá aplicarse respecto de la PTU generada a partir del 1° de enero de 2005, es decir, sólo se podrá disminuir la PTU pagada en el ejercicio de 2006 y subsecuentes.

Dicha disposición transitoria también contempla que para el ejercicio de 2005 la PTU correspondiente al ejercicio de 2004 que sea pagada durante 2005, será deducible al 80%, después de haberle restado las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingresos exentos para los trabajadores.

Consideramos que la mecánica para la disminución de la PTU pagada en el ejercicio, no tiene un efecto en el cálculo del coeficiente de utilidad que se utiliza para determinar el importe de los pagos provisionales de impuesto sobre la renta del ejercicio siguiente.

Cálculo de la PTU

Se modifica el texto legal para efectos del cálculo de la renta gravable tratándose de la PTU, estableciendo que en dicho cálculo no procederá la disminución de la PTU pagada en el ejercicio. Es decir, para determinar la PTU a pagar en un ejercicio, no se podrá considerar como una partida deducible, la PTU que se haya pagado durante el ejercicio respectivo.

Consideramos que la modificación apuntada, de conformidad con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un nuevo acto legislativo y, consecuentemente, quedan sin efectos las sentencias de amparo que otorgaban la protección constitucional en contra de la norma anterior.

La nueva norma es susceptible de impugnación ante nuestros tribunales al persistir el problema de constitucionalidad, consistente en establecer una base diversa para el reparto de la PTU, respecto de la renta gravable para el impuesto sobre la renta.

Acreditamiento de impuesto pagado en el extranjero

Se reincorpora a la ley la posibilidad para que las personas morales residentes en México, acrediten el impuesto sobre la renta pagado por una sociedad residente en el extranjero que distribuya dividendos a otra sociedad residente en el extranjero, cuando esta última a su vez distribuya dividendos al referido residente en nuestro país (acreditamiento de impuesto pagado a segundo nivel corporativo).

Un esquema similar estuvo vigente en la Ley del Impuesto sobre la Renta hasta el ejercicio de 2002, y durante los ejercicios de 2003 y 2004 fue posible llevar a cabo el citado acreditamiento por virtud de la publicación de un Decreto Presidencial.

Respecto de los requisitos para su aplicación, en el nuevo texto legal se establece que la participación indirecta mínima que el residente en México debe tener en la empresa ubicada en un segundo nivel corporativo, ahora deberá ser del 5%, siendo que anteriormente era del 10%.

Antes se requería que tanto la empresa ubicada en un primer nivel corporativo, como la ubicada en el segundo nivel corporativo, fueran residentes en un país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación con acuerdo amplio de intercambio de información. Para la aplicación del nuevo texto legal, tan sólo es necesario que la empresa ubicada en un segundo nivel corporativo resida en un país con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

Declaraciones por liquidación

Se establece la obligación de formular anualmente una declaración, que deberá presentarse el día 17 de los meses de enero, en la cual se deberá determinar y enterar el impuesto que corresponda al período comprendido desde el inicio de liquidación y hasta el último mes del año de calendario inmediato anterior, acreditando contra dicho impuesto los pagos provisionales y anuales efectuados durante el período de liquidación.

Para la citada “declaración anual” no se establece la forma en que deberá determinarse el impuesto que corresponda, por lo que existe incertidumbre en este sentido. Lo lógico será determinar un resultado fiscal, incluyendo ingresos y deducciones, como si se tratase de un ejercicio normal, por todo el período de liquidación.

Se modifican los plazos para presentar las declaraciones de pagos provisionales durante el ejercicio de liquidación, mismos que ahora serán mensuales, y deberán presentarse el día 17 del mes inmediato posterior al que correspondan.

El coeficiente de utilidad aplicable a los pagos provisionales durante el período de liquidación, será el que corresponda a la última declaración que al término de cada año de calendario, el liquidador hubiera presentado o debió haber presentado, o bien, el que corresponda al último ejercicio de doce meses previo a la liquidación, cuando en dicha declaración no resulte coeficiente de utilidad, sin exceder de cinco ejercicios.

Dado que para la presentación de la “declaración anual” por liquidación se utilizan los datos del ejercicio de liquidación en su totalidad, es decir, desde que la sociedad entró en liquidación hasta el mes de diciembre previo a su presentación, en caso de no generarse un coeficiente de utilidad por tal período, resulta necesario tomar como base el último ejercicio con coeficiente de utilidad previo al ejercicio de liquidación, lo que podría dar como resultado que la sociedad que se encuentra en liquidación, tenga que utilizar un coeficiente de utilidad con una antigüedad superior a cinco años.

Mediante disposición transitoria se establece que las sociedades que hubieran entrado en liquidación previo al 1° de enero de 2005, deberán presentar pagos provisionales mensuales a partir de julio de 2005. El coeficiente de utilidad será el que corresponda al último ejercicio de 12 meses, sin exceder de cinco años.

Gastos por consumo de combustible

Se establece a partir de julio de 2005, como requisito para la deducción de los gastos por consumo de combustibles para vehículos cualquiera que sea su monto, que el pago se efectúe mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de monedero electrónico. La modificación que se comenta, no impide que los contribuyentes continúen utilizando los vales de gasolina para el pago de sus consumos de combustible.

En relación con esta obligación, hay que recordar que el 12 de noviembre pasado se publicó el Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para el uso de medios de pago electrónicos, mediante el cual se incentiva a los contribuyentes para la instalación y modernización de terminales punto de venta para procesar pagos a través de medios electrónicos.

Deducción de sueldos y salarios

Como consecuencia de las modificaciones al cálculo de los impuestos derivados de sueldos y salarios que se comentan en este documento, se establece como requisito para la deducción de los pagos efectuados por estos conceptos, que el contribuyente cumpla, entre otros requisitos, con las disposiciones que regulan los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, las cuales entrarán en vigor a partir del ejercicio de 2006, por lo que su cumplimiento será hasta dicho ejercicio. Para estos efectos, deberán contar con la documentación comprobatoria de haber entregado los subsidios.

Adicionalmente, deberán inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual deberá cumplirse a partir del ejercicio de 2005.

Declaraciones informativas

Se mantiene el requisito para ciertas deducciones de presentar las declaraciones informativas relacionadas con los conceptos que se pretenden deducir. Sin embargo, se establece que dicha obligación se tiene por cumplida cuando a requerimiento de la autoridad, se presenten a más tardar en un plazo de 60 días a partir del requerimiento.

Resulta inexplicable que, conforme se encuentran redactadas las disposiciones aplicables, se considere cumplido el requisito citado cuando las declaraciones informativas se presenten a requerimiento de la autoridad, y no así cuando el contribuyente las presente fuera de plazo, pero de manera espontánea.

Inventarios que pierden su valor

Mediante una deficiente redacción, se otorga la deducción de inventarios que hubieran perdido su valor sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos y siempre que en el caso de algunos bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación y salud, se ofrezcan en donación a instituciones autorizadas para recibir donativos dedicadas a estas actividades.

No deducción de subsidios para el empleo

Se establecen como conceptos no deducibles los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, ya que conforme a las disposiciones que se comentan en este análisis, el monto de dichos subsidios será acreditable para el patrón.

Definición de gastos diferidos

Se amplía la definición de gastos diferidos, incluyendo a los activos intangibles representados por bienes o derechos que además de mejorar la calidad o aceptación de un producto, permitan al contribuyente usar, disfrutar o explotar un bien, por un período limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral.

De acuerdo con lo señalado en la Exposición de Motivos de la reforma, esta modificación pretende evitar que los contribuyentes puedan deducir inversiones en intangibles como un gasto, cuando éstas no tienen por objeto reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto.

En virtud de lo amplio de la nueva definición, como gastos diferidos se deberán considerar incluso los pagos anticipados que efectúen los contribuyentes por concepto de arrendamiento de bienes.

Deducción de inversiones

Con objeto de fomentar el uso de fuentes renovables de energía que protejan el medio ambiente, se permite la deducción total en un ejercicio, de la inversión en maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables, condicionando dicha deducción a que estos bienes se encuentren en operación o funcionamiento durante un período mínimo de cinco años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe la deducción, salvo en el caso de pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.

También se podrán deducir en su totalidad las inversiones que se destinen a las adaptaciones que se realicen a instalaciones que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, siempre que dichas adaptaciones tengan como finalidad facilitar a las personas con discapacidad, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente.

Determinación de la pérdida fiscal del ejercicio

Se reforma la mecánica para calcular la pérdida fiscal del ejercicio, la cual continuará determinándose cuando los ingresos sean menores a las deducciones autorizadas, adicionándose que tales pérdidas deberán incrementarse con el monto de la PTU pagada en el ejercicio.

Tal como se comenta en este documento, en caso de que se determine utilidad fiscal en el ejercicio, y la PTU pagada sea superior a tal utilidad, dicho excedente no podrá ser aplicado en ejercicios siguientes, toda vez que no existirá una pérdida fiscal a la cual pueda adicionarse, situación que consideramos desproporcional.

Informativa de clientes y proveedores

A diferencia de los ejercicios anteriores, la declaración informativa de clientes y proveedores se deberá presentar obligatoriamente a más tardar el 15 de febrero de cada año y no sólo cuando las autoridades así lo requieran. Dicha obligación surtirá efectos para la declaración correspondiente al ejercicio fiscal de 2005 que se deberá presentar a más tardar el 15 de febrero de 2006, por lo que la presentación de la declaración informativa del ejercicio de 2004 aún no es obligatoria.

Cuenta de Utilidad Fiscal Neta

Considerando la posibilidad que existe a partir del ejercicio de 2005 de disminuir la PTU de la utilidad fiscal del ejercicio, se establece que para el cálculo de la CUFIN no se deberá considerar como una partida no deducible del impuesto sobre la renta la PTU del ejercicio y, por lo tanto, no se deberá restar del resultado fiscal, así como tampoco se deberá considerar como tal para efectos de la determinación de la UFIN negativa.

Regímenes Fiscales Preferentes

Se modifica en forma importante el régimen aplicable a los ingresos obtenidos de jurisdicciones con regímenes fiscales preferentes.

Para dichos efectos: (i) se modifica el término con el cual se les identificaba, ya que antes se denominaban “inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes”; (ii) se abandona la noción de ubicación espacial (territorio) y se adopta uno conceptual (ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes) y; (iii) la adecuación entre el texto contenido en la ley de 2004 y la nueva redacción resulta confusa, toda vez que a la fecha se siguen haciendo referencias a entidades extranjeras sujetas a regímenes fiscales preferentes.

En este sentido, se consideran ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto que se causaría y pagaría en México.

Para estos efectos, se deberá considerar los impuestos efectivamente pagados por todos los vehículos o entidades a través de los cuales el contribuyente generó el ingreso, para determinar el total del impuesto pagado en el extranjero y realizar la comparación correspondiente.

Lo anterior pudiera generar distorsiones, toda vez que no se reconocen los casos de diversos países o territorios, en los que el impuesto deba pagarse en un momento posterior a aquél en que deba hacerse en México.

Además, para efectos de la comparación entre el impuesto pagado en el extranjero y aquél que deba enterarse en México, no se precisa si se considerará como base el ingreso total percibido, es decir, el ingreso bruto, o bien, el ingreso una vez disminuido con las deducciones autorizadas que en su caso apliquen de conformidad con lo establecido por la ley, e incluso, la forma de efectuar tales deducciones, cuando no es posible identificar con claridad cuáles corresponden a los ingresos en análisis.

Para determinar si los ingresos se encuentran sujetos a estos regímenes, se deberá considerar cada una de las operaciones que efectúen los contribuyentes directamente, o a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen directa o indirectamente. Se establece la opción de que en lugar de cada operación, también se podrán considerar las operaciones realizadas por empresa, entidad, figura jurídica y país o territorio con un régimen fiscal preferente, en donde se generen estos ingresos.

Se menciona que cuando se haga referencia a ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, se entenderán incluidos los que se obtengan de manera directa o indirecta en sucursales, personas morales, bienes inmuebles, acciones, cuentas bancarias o de inversión, y cualquier otra forma de inversión en entidades, fideicomisos, asociación en participación, fondos de inversión, etc., sujetos a dichos regímenes, incluyendo los que se realicen mediante interpósita persona.

De igual forma, se establece que se considerarán ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente cuando el impuesto pagado en el extranjero sea inferior, como resultado de la aplicación de una disposición legal, administrativa, de una autorización, acreditamiento, etc., a aquél que corresponda en México.

Esta situación resulta inconstitucional, toda vez que las autoridades fiscales utilizan parámetros de causación y pago del impuesto en el extranjero, que no se apegan a la realidad tributaria que prevalecen en tales territorios.

Se dará el tratamiento de ingresos sujetos a estos regímenes a aquéllos que se generen en una o más entidades o figuras jurídicas extranjeras transparentes fiscalmente, en las que el contribuyente tenga participación indirecta por conducto de otras entidades o figuras jurídicas extranjeras transparentes fiscalmente.

Deberá entenderse por “entidades transparentes fiscalmente”, aquéllas que no son consideradas como contribuyentes del impuesto sobre la renta en el país en que estén constituidas o sean residentes para efectos fiscales, y los ingresos generados estén gravados a nivel de sus integrantes.

Se establece la posibilidad de no considerar como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, cuando el contribuyente obtenga ingresos distintos de los definidos como pasivos, siempre y cuando se tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información. En caso de no contar con dicho acuerdo, existe la posibilidad de solicitar a las autoridades fiscales la aplicación de lo dispuesto anteriormente, siempre que se obtenga un escrito de autorización aceptando el intercambio de información con el país de que se trate.

Dicha autorización quedará sin efectos cuando no se intercambie efectivamente la información que, en su caso, se solicite a las autoridades extranjeras del país de que se trate, dejándose al contribuyente en un estado de incertidumbre, ya que el surtimiento de efectos de la autorización referida queda al arbitrio de la autoridad extranjera, además de que esta situación resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en nuestra Constitución.

Se define como ingresos pasivos a los intereses; dividendos; regalías; ganancia en la enajenación de acciones, títulos valor o de bienes inmuebles; los derivados del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, así como los ingresos percibidos a título gratuito, cuando no se obtengan con motivo del ejercicio de actividades empresariales.

Es importante destacar que se elimina la disposición que contenía la posibilidad de no considerar como ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente cuando se interpusieran entidades, fideicomisos, etc., en países que obligaran a acumular anticipadamente dichos ingresos.

De igual forma, se elimina la disposición relativa a personas físicas para no considerar como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, cuando se obtuvieran ingresos que no excedieran de \$160,000, teniendo ahora que cumplir estos contribuyentes con una serie de requisitos y obligaciones que resultan de difícil observancia.

Por otro lado, se establece la obligación a los contribuyentes de presentar declaración informativa por: (i) ingresos generados en regímenes fiscales preferentes, (ii) los ingresos que generen de cualquier clase provenientes de aquellos países listados en la Ley del Impuesto sobre la Renta y (iii) por operaciones realizadas a través de figuras o entidades jurídicas extranjeras consideradas transparentes fiscalmente.

Mediante disposición transitoria se incluye la lista de los territorios por los que se debe presentar la declaración informativa mencionada anteriormente, sin que presente cambios respecto de la publicada anteriormente.

Dada la redacción de las disposiciones relativas, consideramos que existen bases legales razonables para sostener que el delito por la omisión en la presentación de la declaración informativa por más de tres meses, únicamente se actualiza cuando no sea presentada la declaración por aquellos ingresos generados en los territorios listados en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Personas Físicas

Se establece una nueva mecánica para determinar el impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas, la cual entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2006, pretendiendo simplificar su cálculo. Para el ejercicio fiscal de 2005, se aplicará el procedimiento vigente hasta 2004, destacando la reducción de la tasa máxima de impuesto del 32% al 30%.

Con objeto de que los trabajadores de menores recursos mantengan un nivel de ingresos neto de impuestos, similar al que perciban en el ejercicio de 2005, se aprobaron dos nuevos subsidios, los cuales serán aplicables a nivel mensual, para quienes obtengan ingresos por sueldos.

La tarifa simplificada, aplicable a partir del 1° de enero de 2006 sólo considerará dos rangos de ingresos gravables; el primero de hasta \$2.5 millones anuales (\$208,333.33 mensuales), con una tasa del 25%; y el segundo, para ingresos gravables superiores a dicha cantidad, con una tasa del 28% (29% para el ejercicio de 2006 y 28% a partir del ejercicio de 2007). A estos últimos también les resultará aplicable una cuota fija de impuesto de \$625,000 (\$52,083.33 mensuales).

Es importante señalar que el objetivo de simplificar la mecánica para la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas, sólo se verá alcanzado en el caso de los ingresos distintos de sueldos y salarios, toda vez que tanto la mecánica establecida para la determinación del impuesto, como las previstas para los subsidios, resultan más complejas que las vigentes en la actualidad.

Aun cuando la tasa de impuesto sobre la renta se verá disminuida en los próximos ejercicios, pudieran existir supuestos en los que las personas físicas verán incrementada su tasa efectiva de impuestos, principalmente por la simplificación de la tarifa, toda vez que se aumenta la tasa mínima de impuesto al 25%, y porque se está buscando que las Entidades Federativas ejerzan su derecho para establecer impuestos locales sobre los ingresos obtenidos por este tipo de contribuyentes.

Planes para compra de acciones

Bajo el argumento de que algunas empresas han desarrollado diversos esquemas para la integración del paquete salarial de los empleados, tales como la opción de compra de acciones que otorga el empleador a sus trabajadores, se establece que se considerará como un ingreso gravable asimilable a salarios, la utilidad teórica que se determine al momento en que el empleado decida ejercer la opción de comprar las acciones de que se trate.

Consideramos que esta medida fue adoptada por las autoridades fiscales, partiendo de la premisa de que las sociedades que otorgan este tipo de planes son sólo aquellas que cotizan sus acciones en el mercado bursátil, por lo que los trabajadores podían obtener un ingreso libre del pago del impuesto sobre la renta al enajenarlas. Sin embargo, esta premisa desconoce que las sociedades que no cotizan sus acciones en el mercado bursátil, también pueden otorgar este tipo de planes de opciones, con objeto de incentivar la permanencia en las empresas.

A partir del 1° de enero de 2005 el trabajador que ejerza la opción de adquirir acciones o títulos valor, incluso mediante suscripción, emitidos por el empleador o una parte relacionada del mismo, deberá considerar como un ingreso gravable la diferencia entre el valor de mercado que tengan los títulos al momento de ejercer la opción y el precio establecido al otorgarse la misma.

Sin embargo, este supuesto viola la garantía de proporcionalidad tributaria al obligar al empleado a pagar el impuesto sobre un ingreso que aún no ha realizado, situación que resulta similar al ingreso en servicios que se preveía para los empleados que obtenían préstamos blandos de sus patrones, mismo que fue declarado inconstitucional en su momento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consideramos que la medida anterior desalentará este tipo de estímulos a los empleados; adicionalmente, resulta criticable la mecánica que se establece para determinar este ingreso, la falta de claridad en el procedimiento a seguir para enterar el impuesto correspondiente y los efectos que esto pudiera tener en la futura enajenación de los títulos adquiridos.

Como se comentó, este régimen ocasionará que las personas físicas deban acumular a sus ingresos y por ende pagar el impuesto correspondiente, sobre una utilidad aún no realizada, y no hasta el momento en que el trabajador enajene el título que adquiera, contraviniendo el régimen de acumulación de las personas físicas que obtienen ingresos por sueldos o asimilables a éstos, basado en que los ingresos se acumulan en el momento que efectivamente se perciben.

Consideramos que la manera en la que se determina el ingreso obtenido por la persona física también viola el principio de legalidad consagrado en nuestra Constitución Política, toda vez que no se define lo que debe entenderse como valor de mercado de las acciones, ni el momento en el que se considera como ejercida la opción para el caso de títulos bursátiles, ya que el valor de cotización de las acciones puede variar en el mercado durante el día en el que se ejerza la opción.

Las disposiciones adicionadas no establecen el procedimiento que deben seguir los contribuyentes para enterar el impuesto derivado de ejercer la opción de comprar las acciones. En un esquema de ingresos asimilables a salarios, los patrones realizan la retención del impuesto que se genera por el ingreso que pagan a la persona física, lo que no sucede en un esquema de opción de compra de acciones, ya que el patrón no realiza desembolso alguno en favor de sus trabajadores sobre el que pudiera efectuarle la retención, por lo que se debería prever la forma en que las personas físicas deberán enterar el impuesto que corresponda a estos ingresos.

También es criticable que no se haya precisado que la utilidad determinada por ejercer la opción de comprar las acciones, se pueda considerar como costo de adquisición de las mismas, con el objeto de determinar la ganancia por enajenación de acciones en una venta posterior de dichos títulos.

Con una desafortunada técnica legislativa, mediante disposición transitoria se pretende regular a los planes de opciones de acciones celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición, señalando cierto procedimiento para determinar el ingreso acumulable en el momento en el que se ejerza la opción.

Tal como se encuentra redactada esta disposición, se pueden desprender dos interpretaciones; la primera en el sentido de que el precio de venta teórico que se considerará al momento en el que se ejerza la opción, será igual al valor de mercado que tengan los títulos de que se trate al 31 de diciembre de 2004 y como precio de ejercicio el establecido en la opción.

Una segunda interpretación que consideramos debe ser la adecuada, es que los contribuyentes que hayan celebrado opciones de compra de acciones con anterioridad al 1° de enero de 2005, deben considerar como precio de ejercicio de la opción, el valor de mercado que tengan los títulos al 31 de diciembre de 2004, para determinar el ingreso acumulable en la fecha que se ejerza la misma.

Aun cuando fuera ésta la intención, se estaría desconociendo el precio pactado al otorgarse la opción, el cual pudiera ser superior al valor que tengan los títulos en el mercado el último día de 2004.

Bajo ambas interpretaciones y previo análisis de las circunstancias específicas aplicables al caso concreto, estimamos que se estaría violando el principio de irretroactividad de la ley, ya que al preverse un valor de mercado teórico al 31 de diciembre de 2004 como uno de los elementos para el cálculo de la base del tributo (sin que a esa fecha se hubiere actualizado el supuesto gravable consistente en el ejercicio de la opción), se estaría desconociendo el derecho del adquirente de la opción para aplicar al momento de su ejercicio, los valores reales tanto de mercado como de precio de ejercicio, respectivamente.

Asimismo, por virtud de la sustitución de valores al momento del ejercicio de la opción, se estaría, en su caso, desconociendo la capacidad real contributiva del adquirente, existiendo en consecuencia una violación al principio de proporcionalidad tributaria.

La reforma señala que los patrones estarán obligados a proporcionar a las autoridades fiscales, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente, información sobre las personas que ejerzan la opción de compra de acciones durante el ejercicio inmediato anterior; consideramos que esta obligación resultará aplicable respecto de las operaciones que se realicen a partir del 1° de enero de 2005, la cual deberá cumplirse en 2006.

Deducciones personales

Con el fin de facilitar que las Entidades Federativas ejerzan su derecho de establecer un impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se adiciona como una deducción personal para las personas físicas, la posibilidad de deducir este impuesto, siempre que la tasa del mismo no exceda del 5%.

Esta deducción personal sólo será aplicable para aquellos trabajadores que presenten su declaración anual del impuesto sobre la renta, toda vez que para los demás contribuyentes serán los patrones quienes directamente disminuirán el impuesto local que, en su caso, haya pagado el trabajador.

Actividades empresariales y prestación de servicios independientes

Se incluye como una deducción autorizada para las personas físicas con ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o la prestación de servicios profesionales, al impuesto local pagado sobre dichos ingresos.

También se incorpora una disposición que permite a los contribuyentes, optar por deducir una cantidad equivalente al 8% de la utilidad resultante de disminuir a los ingresos obtenidos las deducciones autorizadas, sin exceder de \$25,000, en sustitución de la deducción de los gastos menores que se señalen en el reglamento de la ley. Esta opción será aplicable aun cuando el reglamento no prevea cuáles son las erogaciones que califican como gastos menores.

Se modifica la forma en que las personas físicas que tributan en este régimen deben determinar la utilidad gravable del ejercicio, misma que debe sumarse a los demás ingresos del año para determinar el impuesto anual. Para tales efectos, en primera instancia deberá calcularse la utilidad fiscal del ejercicio, la cual continuará siendo el resultado de restar a los ingresos las deducciones autorizadas. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la PTU pagada en el ejercicio, y en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores. El resultado obtenido, será la utilidad gravable del ejercicio.

Por lo que se refiere a las pérdidas fiscales, las mismas continuarán determinándose cuando los ingresos sean menores a las deducciones autorizadas, estableciéndose que tales pérdidas deberán adicionarse con la PTU pagada en el ejercicio.

Como puede apreciarse, esta reforma permite a las personas físicas que obtengan ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o la prestación de servicios profesionales, considerar a la PTU pagada en el ejercicio como una partida susceptible de afectar su utilidad gravable, situación que permitirá que estos contribuyentes tributen sobre una base que refleje de mejor forma su capacidad contributiva real.

Es importante destacar que la disminución será por la PTU pagada en el ejercicio; es decir, la PTU determinada en el ejercicio inmediato anterior. Adicionalmente, en caso de que se determine utilidad fiscal en el ejercicio, y la PTU pagada sea superior a tal utilidad, dicho excedente no podrá ser aplicado en ejercicios siguientes, toda vez que no existirá una pérdida fiscal a la cual pueda adicionarse tal excedente.

A través de disposición transitoria se establece que la disminución o adición de la PTU pagada, sólo procederá respecto de la PTU que se genere a partir de 2005. En consecuencia, la disminución o adición resultará procedente a partir del ejercicio de 2006.

También, a través de disposición transitoria se establece que en el ejercicio de 2005, se podrá deducir la PTU pagada en tal ejercicio y la cual resulte parcialmente deducible conforme a una disposición transitoria del ejercicio de 2003, misma que permite deducir hasta el 80%, la PTU pagada en el ejercicio, previamente disminuida de las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados, que hayan sido ingresos exentos para el trabajador.

Se modifica la forma en que los contribuyentes deberán calcular la base de sus pagos provisionales mensuales. Dicha base deberá determinarse restando a los ingresos del período, las deducciones aplicables, la PTU pagada en el ejercicio, la exclusión general equivalente a \$6,333.33 por cada uno de los meses del período al que corresponda el pago provisional, y las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

La citada exclusión no podrá ser mayor a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos las deducciones correspondientes. En caso de que adicionalmente se perciban ingresos por sueldos y salarios, no procederá la disminución de la exclusión general.

A pesar de que la exclusión general resulta aplicable para el cálculo del impuesto sobre la renta anual de las personas físicas hasta el ejercicio fiscal de 2006, de la redacción de las disposiciones aplicables a las personas físicas a que se refiere el presente apartado, se desprende que éstas podrán aplicar la citada exclusión general en sus pagos provisionales del ejercicio fiscal de 2005. Asimismo, pareciera que en dichos pagos provisionales también resulta aplicable el subsidio acreditable.

Deducción de adquisiciones

A diferencia de la reforma aplicable a las personas morales respecto de la deducción del costo de lo vendido, las personas físicas que tributan en este régimen podrán seguir efectuando la deducción de las adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados que realicen.

Régimen de pequeños contribuyentes

Se incrementa de \$1'750,000 a \$2'000,000 el límite de ingresos para poder tributar en este régimen.

También se elimina la tarifa progresiva que existía anteriormente para el cálculo del impuesto, para establecer la tasa única del 2%.

Para determinar la base del impuesto mensual, los contribuyentes disminuirán de la totalidad de los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el mes, la cantidad de \$42,222.22 en caso de contribuyentes que enajenen bienes o \$12,666.66 tratándose de contribuyentes que presten servicios, eliminándose la deducción de cuatro salarios mínimos generales que se otorgaba anteriormente. Cuando se perciban ingresos por ambos conceptos, se deberá disminuir el monto que corresponda de conformidad con la actividad preponderante.

Arrendamiento de inmuebles

Se incluye como una deducción autorizada para las personas físicas que obtienen ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, el impuesto local pagado sobre dichos ingresos.

También se modifica la forma en que los contribuyentes deberán calcular la base de sus pagos provisionales mensuales o trimestrales. Dicha base deberá determinarse de restar de los ingresos correspondientes, las deducciones aplicables y la exclusión general equivalente a \$6,333.33 por cada uno de los meses del período al que corresponda el pago provisional.

La exclusión general no podrá ser mayor a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos las deducciones correspondientes. Si el contribuyente adicionalmente percibe ingresos por sueldos y salarios, o ingresos por actividades empresariales o prestación de servicios profesionales, no podrá aplicar la exclusión.

Enajenación de bienes

Se incluye como una deducción autorizada para las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes, al impuesto local pagado por la enajenación de bienes inmuebles, la cual podrá aplicarse desde el pago provisional correspondiente.

Otros ingresos

Se modifica la forma en que las personas físicas que obtengan ingresos de este Capítulo, por concepto de ganancia cambiaria e intereses, determinarán la base de sus pagos provisionales semestrales. La base se determinará de restar de los ingresos acumulables correspondientes, la exclusión general equivalente a \$6,333.33 por cada uno de los meses del período al que corresponda el pago provisional.

La exclusión general no podrá ser mayor a los ingresos acumulables. Si el contribuyente adicionalmente percibe ingresos por sueldos y salarios, actividades empresariales o prestación de servicios profesionales, o arrendamiento de bienes inmuebles, no podrá aplicarse la exclusión general.

También se modifica la forma en que las personas físicas que obtengan ingresos periódicos, excepto intereses y ganancia cambiaria e ingresos de regímenes fiscales preferentes, determinarán la base de sus pagos provisionales mensuales. En efecto, para calcular la base de tales pagos deberán restar de los ingresos correspondientes, la exclusión general equivalente a \$6,333.33.

Si adicionalmente se perciben ingresos por sueldos y salarios, actividades empresariales o prestación de servicios profesionales, arrendamiento de bienes inmuebles, o se efectúan pagos provisionales semestrales por intereses y ganancia cambiaria, no se aplicará la citada exclusión.

Cabe señalar que a diferencia de los casos señalados en los apartados anteriores, el subsidio acreditable no resulta aplicable a las personas físicas a que se refiere el presente apartado.

Impuesto al Ingreso por Salarios en 2005

Mediante una disposición de vigencia temporal, se establece que durante el ejercicio fiscal de 2005, el impuesto sobre la renta de las personas físicas que obtengan ingresos considerados por la ley como salarios, se determinará aplicando, tanto a nivel de pagos provisionales como del cálculo anual, la mecánica vigente hasta el ejercicio fiscal de 2004, destacando la reducción de la tasa máxima de impuesto del 32% al 30%.

En comparación con la tarifa que aplicaría para 2005 conforme a las disposiciones que entraron en vigor a partir de 2002, en la nueva tarifa se elimina el último reglón de los rangos de ingresos que contempla una tasa de impuesto del 32%.

Respecto del crédito al salario, la tabla se modifica para que ahora sólo se entregue dicho crédito a quienes obtengan ingresos mensuales de hasta \$6,535.93.

Impuesto al Ingreso por Salarios a partir de 2006

A partir del ejercicio de 2006, entrará en vigor la reforma realizada a la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual establece una nueva mecánica para la determinación del impuesto a cargo de las personas físicas que perciban ingresos por salarios o sus asimilables.

Mecánica para determinar el impuesto

Para determinar el ingreso base del impuesto, se tendrán que considerar todas las percepciones que reciba el trabajador, incluso aquellas que se encuentran exentas en los términos de la propia ley, salvo ciertos conceptos específicos. A la suma de estos ingresos se le denominará salario bruto.

De este último, se permitirá disminuir un nuevo concepto denominado “exclusión general” que puede ser una cantidad de \$76,000 anuales (\$6,333.33 mensuales), o bien, un importe equivalente a la suma de ciertas prestaciones exentas; cualquiera de las dos opciones anteriores, será elección del trabajador.

Asimismo, se podrá deducir del salario bruto el impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, el patrón hubiera retenido, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Al resultado anterior, se le aplicará una tarifa simplificada, la cual sólo considerará dos rangos de ingresos gravables; el primero de hasta \$2.5 millones anuales (\$208,333.33 mensuales), con una tasa del 25%; y el segundo, para ingresos gravables superiores a dicha cantidad, con una tasa del 28% (29% para el ejercicio de 2006 y 28% a partir del ejercicio de 2007). A estos últimos también les resultará aplicable una cuota fija de impuesto de \$625,000 (\$52,083.33 mensuales).

Impuesto local sobre ingresos

Según se aprecia, a partir del ejercicio de 2005 se reducirá la tasa máxima del impuesto aplicable a las personas que perciban sueldos; sin embargo, tal como lo comentamos anteriormente, en la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece que las personas que obtengan ingresos por salarios, podrán deducir el impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Como se observa y de lo comentado en la Exposición de Motivos de esta reforma, se pretende que las Entidades Federativas puedan ejercer su derecho para establecer un impuesto local sobre ingresos por salarios. En tal virtud, aun cuando la tasa del impuesto sobre la renta será disminuida, es necesario considerar que la tasa de impuesto efectiva pagada por los trabajadores se podría incrementar en caso de que las Entidades Federativas establezcan este nuevo impuesto local.

A pesar de que a la fecha no existen disposiciones que establezcan la mecánica de determinación y recaudación del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, consideramos que éste deberá ser determinado sobre las mismas bases que el impuesto sobre la renta y que el patrón estará obligado a calcularlo, retenerlo y enterarlo.

Nuevos Subsidios

Con la intención de simplificar la determinación del impuesto a cargo de los trabajadores, a partir del ejercicio fiscal de 2006, se elimina el subsidio acreditable y el crédito al salario a que tienen derecho.

Sin embargo, con objeto de que los trabajadores de menores recursos mantengan un nivel de ingresos neto de impuestos similar al que perciban en el ejercicio de 2005, se aprobaron dos nuevos subsidios: (i) subsidio para el empleo y (ii) subsidio para la nivelación del ingreso, los cuales serán aplicables a nivel mensual, para personas físicas que obtengan ingresos por sueldos, estableciéndose que no serán acumulables a los demás ingresos del trabajador, ni deducibles para el patrón que los otorgue.

Estos subsidios serán determinados y entregados por el patrón de manera mensual, quién los podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, siempre que cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones fiscales.

Resulta criticable que dichos subsidios no puedan acreditarse contra las demás contribuciones federales a cargo del patrón; sin embargo, se espera que como en otros casos las autoridades fiscales publiquen facilidades para extender la aplicación de este acreditamiento.

Subsidio para el empleo

Consideramos que este subsidio, sustituye al crédito al salario. Este subsidio solamente será aplicable para aquellos trabajadores que obtengan ingresos mensuales de hasta \$6,333.33.

La cantidad que por concepto de subsidio podrán obtener los trabajadores en efectivo oscilará en un rango de \$8.33 a \$291.67 mensual, en función del nivel de ingresos del empleado de que se trate.

No se determinará subsidio para el empleo por los ingresos que perciban los trabajadores como consecuencia de la terminación de su relación laboral, ni los asimilables a sueldos a excepción de las remuneraciones y demás prestaciones obtenidas por funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

Subsidio para la nivelación del ingreso

Este subsidio pretende disminuir gradualmente el impacto económico que tendrán los trabajadores de menores ingresos, en virtud de la aplicación de la nueva tarifa del impuesto, cuya tasa mínima será del 25%.

El monto de este subsidio será determinado por única vez en el mes de enero de 2006 y se obtendrá comparando el ingreso neto que los trabajadores percibirán en el mes de enero de 2006 utilizando la nueva mecánica para la determinación del impuesto sobre la renta, contra el ingreso neto que obtendrían en dicho mes en caso de utilizar la mecánica para la determinación del impuesto sobre la renta que estará vigente en diciembre de 2005. En caso de que el primer resultado sea menor, la diferencia será el monto del subsidio.

El subsidio que sea determinado conforme a lo anterior, será el que los patrones deberán entregar mensualmente a sus trabajadores, durante los siguientes diez años, tomando en cuenta que dicha base se verá disminuida en un diez por ciento anual, es decir, este subsidio entrará en vigor en el 2006 y concluirá en el ejercicio de 2015.

Este subsidio no será aplicable tratándose de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

Consideramos que será necesario que se realicen ciertas precisiones a la mecánica para la determinación de este subsidio, toda vez que, entre otras cosas, dicha mecánica establece que para determinar el ingreso neto con base en la de 2005, se adicione el crédito al salario mensual que le hubiera correspondido al trabajador, sin especificar si se trata del crédito al salario determinado conforme a la tabla que estará vigente en diciembre de 2005, o bien, el que efectivamente se hubiera pagado al trabajador en el mes de enero de 2006 (con mecánica 2005), lo cual pudiera generar un efecto que distorsionaría el objetivo de nivelar los ingresos de un ejercicio a otro.

Debido a la complejidad para determinar este subsidio, resulta necesario que a través de reglas misceláneas, o bien, en la reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio de 2006, se simplifique la determinación del mismo, así como también se realicen las precisiones que resulten pertinentes para proporcionar seguridad jurídica a los contribuyentes.

En términos generales, estos son los cambios principales relacionados con los ingresos que perciban las personas físicas por la prestación de un servicio personal subordinado; sin embargo, al final de este documento, se encuentra un análisis más detallado de la mecánica mensual para la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas que perciban ingresos por salarios, así como sobre los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso.

Obligaciones de los patrones

Se establecen ciertas obligaciones adicionales para los patrones, como sería el incluir en la constancia de percepciones, el monto del impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que les hubieran deducido a sus trabajadores en el año de que se trate; así como la de solicitar a los trabajadores una comunicación si prestan servicios a otro empleador y éste realiza la exclusión general.

Se incorpora la obligación de solicitar a los trabajadores les comuniquen por escrito cuál será la opción que ejerzan para determinar la exclusión general antes comentada, así como también de presentar anualmente a partir del 2007, una declaración informativa con los datos relacionados con los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso.

Mediante disposiciones transitorias se establece que la declaración informativa del crédito al salario pagado durante 2004, se deberá presentar a más tardar el 15 de febrero de 2005 y que quienes tengan derecho a realizar el acreditamiento del crédito al salario entregado a sus trabajadores lo podrán realizar hasta agotarlo, en términos de las disposiciones fiscales en vigor hasta el 31 de diciembre de 2004.

Residentes en el Extranjero

Se realizan diversas adecuaciones a la redacción de los artículos correspondientes, con el fin de referirse a “ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes” en lugar de “inversiones ubicadas en territorios con regímenes fiscales preferentes”.

Plan de acciones para empleados

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero a las que su empleador les hubiere ofrecido la opción de compra de acciones a un precio menor o igual al de mercado o sin costo alguno, considerarán la obtención de un ingreso en el año de calendario en el que se ejerza la opción. El ingreso será igual a la diferencia entre el valor de mercado al momento del ejercicio de la opción y el precio establecido al otorgarse la misma.

Al efecto, damos por reproducidos nuestros comentarios contenidos en el apartado relativo a Personas Físicas.

Fuente de riqueza por honorarios

En ingresos por honorarios, se presume, salvo prueba en contrario, que existe fuente de riqueza en territorio nacional, por aquellos pagos que por ese concepto realice un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, a un residente en el extranjero que sea su parte relacionada, con independencia del lugar en que se hubiere prestado el servicio.

Por regla general, este supuesto de fuente será aplicable cuando los pagos se realicen a un residente en un país con el que no se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación.

Enajenación de acciones

Tratándose de la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes emitidos por sociedades extranjeras cuyo valor contable se determine en más de un 50% por bienes inmuebles ubicados en el país, también habrá fuente de riqueza cuando dicho valor contable derive en forma indirecta y no sólo en forma directa, tal como se establecía hasta 2004.

Adicionalmente, tendrá el tratamiento de enajenación de acciones los ingresos derivados de la constitución de usufructo o uso de acciones o títulos valor representativos de la propiedad de bienes, o la cesión de derechos de usufructuario, así como los actos jurídicos en los que se transmita, parcial o totalmente, el derecho a percibir los rendimientos de las acciones. En estos casos, no se podrá ejercer la opción de pagar el impuesto sobre la ganancia.

En reestructura de sociedades pertenecientes a un grupo, la autorización para diferir el pago del impuesto derivado de la ganancia en la enajenación de acciones dentro de dicho grupo, se otorgará cuando la contraprestación derivada de la enajenación consista únicamente en el canje de acciones emitidas por la sociedad adquirente de las acciones que transmite. Dicha autorización quedará sin efectos cuando no se intercambie efectivamente la información sobre la operación para efectos fiscales que, en su caso, se solicite a las autoridades extranjeras del país de que se trate.

Lo anterior deja en un estado de incertidumbre a los contribuyentes, toda vez que el surtimiento de efectos de la autorización referida queda al arbitrio de la autoridad respectiva del Estado extranjero. Esta situación resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en nuestra Carta Magna.

Intereses

Se adiciona como supuesto de fuente de riqueza bajo el concepto de interés, a la ganancia derivada de la enajenación de créditos a cargo de un residente en el país o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, efectuada por un residente en el extranjero a un residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

El impuesto se determinará sobre la diferencia entre el valor de la enajenación y el monto recibido por el deudor original del mismo, siendo la tasa de retención aplicable la que corresponda de acuerdo con el beneficiario efectivo de la ganancia.

Somos de la opinión que esta disposición puede llegar a desconocer la capacidad contributiva del enajenante extranjero que hubiere adquirido el crédito tras enajenaciones previas, debiéndose comparar el valor de enajenación contra el precio que hubiere pagado dicho residente en el extranjero y no contra el monto recibido por el deudor original.

Actividades empresariales

Se modifica la definición de actividades empresariales, para establecer que no se incluyen como tales, los ingresos previstos en los distintos artículos que contempla el Título que regula a los residentes en el extranjero.

Con lo anterior, pareciera ser que se pretende que tales ingresos no sean incluidos en el artículo de “Beneficios Empresariales” de los Tratados para Evitar la Doble Tributación, quedando por tanto gravados por las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por aplicación del artículo de “Otras Rentas” o por ausencia de éste.

Consideramos que la modificación anterior, además de resultar violatoria de la Convención de Viena para el Derecho de los Tratados de la que México y diversos países con los que tiene celebrados tratados fiscales, son partes signatarias, contraviene lo dispuesto por los tratados fiscales celebrados por México, toda vez que dichos ordenamientos son jerárquicamente superiores a las leyes federales, según ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pagos a residentes en el extranjero

Con motivo de la modificación del tratamiento fiscal aplicable a los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los pagos que se efectúen a residentes en el extranjero que representen ingresos de los antes citados, estarán sujetos a una tasa de retención del 40%.

Lo anterior ubica a los pagadores de esos ingresos, en un estado de incertidumbre jurídica, ya que se deberá comprobar caso por caso, si dichos ingresos califican como sujetos a regímenes fiscales preferentes conforme al análisis que se efectúa en el apartado correspondiente de este documento.

Tasa del 4.9%

Mediante disposición de vigencia temporal, se establece que para el ejercicio fiscal de 2005, los intereses que se paguen a bancos extranjeros registrados ante las autoridades fiscales, continuarán sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que residan en un país con el que se encuentre vigente un Tratado para Evitar la Doble Tributación y se cumplan los requisitos correspondientes.

Estímulos Fiscales

Deducción inmediata

Se modifica la redacción de las disposiciones relativas a la deducción inmediata de inversiones, para establecer que los contribuyentes que pretendan efectuarla a partir del 2005, la lleven a cabo en el ejercicio siguiente a aquél en que fueron adquiridos, o en el ejercicio siguiente al de su legal importación en el caso de bienes nuevos de activo fijo de procedencia extranjera, contrario a lo establecido hasta 2004, donde dicha deducción debía efectuarse en el ejercicio siguiente a aquél en que se iniciara su utilización.

Adicionalmente, se elimina el requisito relativo a que las empresas que pretendieran llevar a cabo la deducción inmediata de bienes de activo fijo, y que se encontraban en las áreas metropolitanas del D.F., Guadalajara y Monterrey, debían ser intensivas en mano de obra.

Continúa el supuesto de que las empresas que no requieran de uso intensivo de agua en sus procesos productivos, puedan efectuar dicha deducción, aun cuando las mismas se encuentren dentro de las áreas metropolitanas mencionadas; sin embargo, se adiciona a este supuesto el que dichas empresas obtengan de la unidad competente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constancia de que dicha empresa reúne el requisito antes mencionado.

Acertadamente, para efectos de este estímulo, ahora se define en la propia ley lo que debe entenderse por área metropolitana en el caso del D.F., Guadalajara y Monterrey, y se elimina el concepto de áreas de influencia, ampliándose el número de municipios en donde puede aplicarse el estímulo.

Deducción de terrenos por desarrolladores inmobiliarios

A partir de 2005, con carácter de estímulo fiscal, se permite que los contribuyentes dedicados a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, puedan optar por deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en el que se adquieran y no hasta el momento de su enajenación, siempre que cumplan con ciertos requisitos, dentro de los cuales destacan los siguientes:

- a) Cuando se enajene un terreno cuya adquisición se hubiera deducido en ejercicios previos, se deberá considerar como ingreso acumulable un monto equivalente al 3% del monto deducido actualizado, en cada uno de los ejercicios que transcurran desde que se adquirió el terreno y hasta el inmediato anterior a aquél en que se enajene.
- b) Cuando menos el 85% de los ingresos acumulables de los contribuyentes que pretendan utilizar el estímulo, deberán provenir de la realización de desarrollos inmobiliarios.
- c) La escritura pública en la cual conste la adquisición de dichos terrenos, deberá incluir la información que establezca el reglamento de la ley.

Respecto de este último requisito, dado que el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta no prevé cuál es la información que deberá ser incluida en la escritura pública respectiva, consideramos que hasta en tanto no se prevea en el texto reglamentario, no será aplicable el requisito.

Asimismo, se establece la obligación de que los contribuyentes que opten por aplicar este estímulo, deberán hacerlo por todos los terrenos que sean parte de su activo circulante, por un período mínimo de cinco años contados a partir del ejercicio en el que se ejerza dicha opción.

Cabe señalar que hasta el ejercicio de 2003, vía Resolución Miscelánea Fiscal, y durante el ejercicio de 2004, mediante el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ha sido posible la aplicación de un régimen que perseguía el mismo fin, cuyos requisitos son similares a los ahora establecidos en el estímulo en comento.

Al respecto, en nuestra opinión, a partir de la entrada en vigor del nuevo texto legal, lo contenido en el reglamento quedará sin efectos, aun cuando no haya sido derogado.

Mediante disposición transitoria se establece que los terrenos que previo a la entrada en vigor del nuevo texto legal, han sido considerados como inventario y deducidos al momento de su adquisición por parte de este tipo de contribuyentes, les será aplicable el régimen transitorio de acumulación del valor de esos inventarios previsto en el apartado del costo de lo vendido de este documento.

Opcionalmente, dichos contribuyentes acumularán el valor de estos inventarios conforme se venda cada uno de los terrenos, considerando de manera identificada el valor de cada terreno.

En ambos supuestos, será posible deducir el costo de lo vendido conforme se enajenen estos inventarios.

Patrón de personas con discapacidad

Se modifica el estímulo fiscal aplicable a los patrones que tengan a su servicio personas con discapacidad. A partir del ejercicio de 2005, los patrones podrán deducir de sus ingresos, un monto equivalente al 100% del impuesto sobre la renta retenido y enterado correspondiente a estos trabajadores.

Hasta el ejercicio de 2004, el estímulo permitía una deducción de la base del impuesto sobre la renta por un monto equivalente al 20% de la cantidad pagada por concepto de salarios a los trabajadores discapacitados.

Dicha modificación probablemente provocará que el monto del estímulo aplicable a partir del ejercicio de 2005, sea por un importe inferior al correspondiente hasta el ejercicio de 2004, situación que consideramos criticable pues resultará menos atractivo contratar a personas con estas características.

Proyectos de producción cinematográfica

Se incorpora a la ley un estímulo aplicable tanto a personas físicas como morales, independientemente de la actividad que desempeñen, consistente en deducir los gastos e inversiones relacionados con proyectos de inversión para la producción cinematográfica nacional.

Sin embargo y previa autorización del proyecto, dicha deducción no podrá exceder del 3% contra el total del impuesto sobre la renta a cargo en la declaración del ejercicio correspondiente, de la persona de que se trate.

IMPUESTO AL ACTIVO

Deducción de deudas

Como consecuencia del resultado de los amparos interpuestos en la materia, acertadamente se otorga la posibilidad para los contribuyentes de disminuir del valor de su activo en el ejercicio, las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación.

De igual forma, y con una redacción poco afortunada, se incluyó la posibilidad de que los contribuyentes disminuyan las deudas contratadas con residentes en el extranjero.

No obstante, tratándose de aquellos contribuyentes que ejercieron la opción de determinar el impuesto a su cargo, actualizando el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior, verán reflejado el efecto de la reforma hasta el ejercicio de 2009.

Por lo tanto, la aplicación de esta norma continúa causando perjuicio a los contribuyentes que hubieren ejercido la opción citada, motivo por el cual será necesario acudir a los medios de defensa que permitan la deducción de estas deudas a partir de 2005.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Coefficiente de pequeños contribuyentes

Como se comentó en nuestro Boletín correspondiente a la Reforma Fiscal para 2004, entre otras modificaciones se estableció a partir de este año una mecánica para el pago del impuesto al valor agregado de las personas físicas que tributen bajo el régimen de pequeños contribuyentes; la mecánica contempla que dichas personas físicas pagarán el impuesto mediante la estimativa del valor de las actividades, misma que efectuarán las autoridades fiscales, para lo cual se deberá aplicar la tasa correspondiente a la cantidad que resulte de aplicar cierto coeficiente de valor agregado que se señala en la propia ley, al valor estimado de las actividades.

El coeficiente a que hace referencia dicha mecánica será a partir del 1° de enero de 2005 del 15% en los casos de enajenación y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes (anteriormente del 20%), y del 40% para la prestación de servicios (anteriormente del 50%).

Requisitos para el acreditamiento

Se modifica en su totalidad el artículo de la ley, relativo a la mecánica de acreditamiento del impuesto al valor agregado, el cual establece una serie de requisitos similares a los que se preveían hasta 2004, dentro de los cuales vale la pena mencionar los siguientes:

- a) Que el impuesto al valor agregado acreditable corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas a la importación, por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa del 0%, considerándose estrictamente indispensables las erogaciones que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.
- b) Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, sólo será acreditable el impuesto al valor agregado trasladado en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles en aquél impuesto, aclarándose que se considerará como erogación totalmente deducible la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- c) Que el impuesto al valor agregado trasladado haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

Mecánica de acreditamiento

Según el Dictamen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, con el fin de evitar acreditamientos indebidos por parte de los contribuyentes, se establecen mecanismos de ajuste respecto del impuesto acreditable relacionado tanto con activos fijos como con otro tipo de inversiones, por lo que se modifica de manera significativa la mecánica de acreditamiento del impuesto al valor agregado cuando se esté obligado al pago del impuesto o cuando sea aplicable la tasa del 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente.

Cabe señalar que, en términos generales, la mecánica prevista por la ley a partir del ejercicio de 2005, en materia de acreditamiento de impuesto, resulta ser muy similar a la que la propia ley preveía hasta el ejercicio de 1998.

Desde nuestro punto de vista, al ser modificado todo el sistema de acreditamiento previsto por la ley hasta el ejercicio de 2004, los medios de defensa interpuestos en contra del mismo quedan sin efectos a partir del 1° de enero de 2005.

Con la nueva mecánica de acreditamiento, se prevén dos cálculos totalmente separados, pero cuyos resultados una vez sumados, representarán la totalidad del impuesto al valor agregado acreditable.

a) Bienes, servicios o arrendamiento

En términos generales, esta nueva mecánica de acreditamiento consiste en que cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de: bienes distintos del concepto de inversiones conforme a lo establecido por la Ley del Impuesto sobre la Renta; de servicios; o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar actividades gravadas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado (incluso a la tasa del 0%), el impuesto será acreditable en su totalidad.

Por el contrario, si el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponde a las referidas erogaciones, pero los bienes o servicios se utilizan exclusivamente para realizar actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, el impuesto será no acreditable.

En caso de que el contribuyente utilice bienes (diferentes a inversiones), servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar indistintamente actividades gravadas, exentas o no objeto del impuesto al valor agregado, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas represente en el valor total de las actividades del contribuyente (en adelante factor de prorrateo) en el mes de que se trate.

Es de destacar que para la determinación del factor de prorrateo, se prevé expresamente que se debe incluir dentro del valor total de las actividades del contribuyente, un elemento ajeno a la ley, como lo es el valor de las actividades no objeto de la misma.

Consideramos que la norma en comento resulta violatoria de la garantía de proporcionalidad tributaria establecida en nuestra Constitución, al desconocer la capacidad contributiva del causante, pues incluye dentro del factor de prorrateo elementos que no son objeto de la ley, con el evidente fin de determinar un acreditamiento menor para los contribuyentes.

b) Inversiones

Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta (activos fijos, cargos y gastos diferidos, entre otros), la mecánica prevista por la ley es idéntica a la comentada en el inciso a) anterior, considerando el destino habitual que se les dé a tales inversiones, salvo por lo que respecta a las que se utilicen indistintamente para realizar actividades gravadas, exentas o no objeto del impuesto al valor agregado, por las cuales se estará sujeto a la aplicación de cierto ajuste.

Dicho ajuste se aplicará cuando en los meses posteriores a aquél en el que se efectuó el acreditamiento del impuesto relativo a esas inversiones, se modifique positiva o negativamente en más de un 3% el factor de prorrateo.

Los meses posteriores que deben ser considerados para definir si se debe ajustar el acreditamiento previamente llevado a cabo, serán el número de meses comprendidos en el período en el que para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el contribuyente hubiera deducido la inversión de que se trate, de haber aplicado los por cientos máximos establecidos en dicha ley, comenzando a contar el citado período desde que se realizó el acreditamiento correspondiente.

El período de cada inversión concluirá de manera anticipada cuando la misma se enajene o deje de ser útil para la obtención de ingresos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El ajuste antes citado, en términos generales, consiste en determinar de manera mensual la diferencia entre el impuesto al valor agregado acreditado que teóricamente correspondería al importe en que se depreciarían mensualmente las inversiones, utilizando las tasas máximas de depreciación de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el impuesto al valor agregado que siguiendo la misma mecánica, se hubiera acreditado de haber utilizado el factor de prorrateo del mes en el que se realice el ajuste.

La cantidad determinada de manera mensual conforme a la citada mecánica de ajuste, deberá actualizarse desde la fecha en que se realizó el acreditamiento y hasta el mes del ajuste. Dicha cantidad actualizada será el impuesto al valor agregado que deberá reintegrarse o acreditarse adicionalmente, en el mes en que el factor de prorrateo hubiera variado de manera negativa o positiva, respectivamente.

Los contribuyentes que utilicen esta mecánica para determinar el impuesto acreditable correspondiente a sus inversiones, no podrán utilizar la mecánica optativa que más adelante en el presente documento se comenta, hasta en tanto no transcurran 60 meses contados a partir del primer mes en que se utilizó la mecánica descrita en el presente apartado.

Consideramos que esta nueva mecánica de acreditamiento resulta compleja y de difícil fiscalización, lo cual es contrario a la política de simplificación administrativa que se ha promovido desde hace varios años.

Lo anterior, en virtud de que los ajustes que deben realizarse al impuesto ya acreditado, se tienen que llevar a cabo por cada una de las inversiones de la empresa, mensualmente y durante largos períodos, ya que precisamente se trata de todos los meses de deducción de las inversiones previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, en caso de que el pago de la inversión de que se trate se efectúe en varias exhibiciones y en meses distintos, la mecánica de ajuste al acreditamiento provocará la necesidad de hacer la comparación de los factores de prorrateo a partir de cada uno de los meses en los que se realizaron dichas exhibiciones.

Acreditamiento opcional

Para el caso de contribuyentes que utilicen todo tipo de bienes, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar indistintamente actividades gravadas, exentas o no objeto del impuesto al valor agregado, existe una mecánica opcional para determinar el impuesto acreditable.

Dicha mecánica opcional consiste en utilizar el factor de prorrateo correspondiente al año de calendario inmediato anterior al cual se realice el acreditamiento, en lugar de aplicar el factor correspondiente al mes y la mecánica de ajuste señalada en el apartado anterior.

Para el caso de contribuyentes que inicien actividades por las que deban pagar el impuesto, durante el año de calendario en que esto suceda y el siguiente, el factor de prorrateo se obtendrá considerando los mismos valores antes mencionados, correspondientes al período comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable.

Asimismo, en caso de adoptar esta opción, la misma no podrá variarse durante un período mínimo de 60 meses, el cual comenzará a contarse a partir del primer mes que se determine el impuesto acreditable conforme a esta opción, debiéndose aplicar respecto de todas las erogaciones realizadas.

Factor de prorrateo

Para determinar cualquiera de los factores de prorrateo mencionados en apartados anteriores, existen ciertos actos o actividades cuyos valores no deben incluirse.

Las únicas modificaciones que dichos conceptos sufrieron respecto de la ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, consisten en incluir en el factor de prorrateo el valor de las exportaciones de bienes tangibles y de los servicios prestados por residentes en el país que se consideren exportados, así como en la precisión de que los valores de las importaciones de bienes o servicios, inclusive cuando sean temporales en los términos de la Ley Aduanera, deben excluirse de este cálculo.

Arrendamiento a contribuyentes exentos

Se elimina el régimen previsto en la ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, relativo al acreditamiento del impuesto por la adquisición de bienes cuyo destino sea otorgarlos en arrendamiento a personas que realicen preponderantemente actividades exentas.

Esta mecánica obligaba al arrendador a acreditar el impuesto por la compra del bien, en función a la causación del impuesto por las rentas correspondientes.

Compensación de saldos a favor

En congruencia con el Código Fiscal de la Federación y con la Resolución Miscelánea Fiscal, se establece la posibilidad de que los saldos a favor de este impuesto puedan ser compensados contra impuestos federales distintos del propio impuesto al valor agregado, en los términos del referido código.

En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución siempre que sea sobre el total de dicho remanente.

Se prevé que los saldos a favor remanentes después de una compensación no podrán ser acreditados contra el propio impuesto al valor agregado del contribuyente, lo cual no tiene una razón de carácter económico que lo justifique.

Impuesto estatal

Se prevé la posibilidad de que las Entidades Federativas establezcan impuestos cedulares sobre los ingresos que obtengan las personas físicas que perciban ingresos por la prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso o goce temporal o por la enajenación de bienes inmuebles, o por actividades empresariales, cuya tasa podrá ser de entre el 2% y el 5%, pudiendo variar la tasa por cada uno de los impuestos cedulares.

En el caso de ingresos por la prestación de servicios profesionales, se entenderá por ingresos las remuneraciones que no estén asimiladas a salarios, conforme a la definición que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los ingresos que de conformidad con dicha ley sean asimilados, podrán ser incluidos en el impuesto cedular sobre sueldos y salarios que las Entidades Federativas tienen la posibilidad de crear, en virtud de que éstas no se encuentran limitadas por lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Se considerará afecto al impuesto, la utilidad gravable atribuible a las bases fijas en las que se proporcionen los servicios que se encuentren en la Entidad Federativa.

En el caso del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, así como de su enajenación, corresponderá a la Entidad Federativa en donde se encuentre el inmueble, gravar estas operaciones.

Tratándose de la obtención de ingresos por actividades empresariales, las Entidades Federativas únicamente podrán gravar la utilidad gravable obtenida por los establecimientos, sucursales o agencias que se encuentren en la misma.

En todos los casos, la base para la determinación del impuesto cedular estatal será igual a la que se establezca de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, las Entidades Federativas podrán convenir que el impuesto local que se establezca, sea pagado por los contribuyentes a través de las mismas declaraciones mediante las cuales enteran el impuesto sobre la renta a nivel Federal.

Por su parte, tal como se comenta en el apartado correspondiente de esta publicación, el impuesto cedular que establezcan las Entidades Federativas, será deducible en el impuesto sobre la renta a nivel Federal.

Cabe señalar que el régimen descrito en este apartado es simplemente el marco general que deben utilizar las Entidades Federativas para la implementación de sus impuestos locales; sin embargo, habrá que esperar su emisión por parte de dichas Entidades, a fin de estar en posibilidad de determinar sus efectos y alcances.

Resulta conveniente señalar que dicho gravamen pudiera resultar violatorio de la garantía de equidad tributaria, pues únicamente grava a las personas físicas, no obstante que personas morales pudieran desempeñar las mismas actividades objeto del impuesto, sin que tal situación tenga justificación alguna.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

Tasa de retención sobre intereses

Para el ejercicio fiscal de 2005, se mantiene la tasa anual del 0.5% sobre el capital que dé lugar al pago de intereses, que por concepto de impuesto sobre la renta deberán retener y enterar las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses.

Estímulos fiscales

Se incorpora a la Ley de Ingresos de la Federación, el estímulo fiscal vigente hasta 2004, anteriormente otorgado mediante Decreto Presidencial, el cual aplicaba a los contribuyentes que adquirieran diesel marino especial para su consumo final y que fuera utilizado exclusivamente como combustible en embarcaciones destinadas al desarrollo de las actividades propias de la marina mercante.

Por lo que se refiere al estímulo fiscal consistente en el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios, pagado por la adquisición de diesel que sea utilizado por los contribuyentes como combustible en locomotoras, el acreditamiento podrá ahora efectuarse contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros, así como contra el impuesto al valor agregado propio o el retenido a terceros.

En lo que respecta a la adquisición de diesel que sea utilizado como combustible en maquinaria fija de combustión interna y maquinaria de flama abierta, el acreditamiento del mencionado estímulo también podrá efectuarse contra el impuesto al valor agregado retenido a terceros.

Se incrementa de \$1,000 a \$3,000 millones, el monto total destinado al estímulo fiscal contenido en la Ley del Impuesto sobre la Renta por los gastos e inversiones que sean destinados a proyectos de investigación y desarrollo tecnológico.

Por lo que se refiere al estímulo vigente a partir del ejercicio fiscal de 2003, aplicable a aquellas personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas, se establece que tal estímulo también será aplicable a los vehículos eléctricos que cuenten con motor de combustión interna, es decir, a los comúnmente conocidos como híbridos.

Condonación de créditos fiscales

Se elimina la posibilidad de que se condonen los créditos derivados de contribuciones y aprovechamientos cuyo cobro tuviera encomendado el SAT, cuando el importe fuera inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión. También, se elimina la posibilidad de condonar en ciertos casos, las multas por infracción a las disposiciones aduaneras que no hubieran implicado la omisión en el pago de impuestos. Únicamente se mantiene la facultad de las autoridades fiscales para cancelar créditos cuyo cobro les corresponda efectuar cuando exista imposibilidad práctica de su cobro.

Para el ejercicio fiscal de 2005, se mantiene la facultad otorgada al SAT, de celebrar convenios para condonar total o parcialmente multas y recargos, respecto de créditos fiscales derivados de contribuciones federales.

Censo fiscal

Como novedad se contempla que el SAT implementará un Programa de Ampliación y Actualización del Registro Federal de Contribuyentes, con objeto de mantenerlo actualizado y tener un adecuado control de las obligaciones fiscales manifestadas en el citado registro, para lo cual se llevarán a cabo recorridos, invitaciones, solicitudes de información, censos, o cualquier otra medida prevista por el Código Fiscal de la Federación.

Pequeños contribuyentes

Por lo que se refiere a las personas físicas que tributen en el régimen de los pequeños contribuyentes, se prevé que durante el ejercicio fiscal de 2005, éstas quedarán liberadas de las infracciones o sanciones que les correspondan por el incumplimiento de obligaciones formales, salvo que se trate de conductas reincidentes. Adicionalmente, se establece que el SAT podrá otorgar facilidades administrativas a tales personas para que puedan corregir su situación fiscal.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Importaciones exentas

Hasta el ejercicio de 2004, la importación de refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, así como la importación de jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, que utilicen como edulcorantes únicamente azúcar de caña, se encontraba gravada para el pago de este impuesto, mientras que la enajenación en territorio nacional estaba exenta.

Por lo anterior, los contribuyentes que realizaban la importación de estos productos y posteriormente los enajenaban en territorio nacional, se veían en la imposibilidad de acreditar el impuesto pagado por la importación, toda vez que como se señaló, su enajenación no se encontraba gravada para efectos de este impuesto, lo que se traducía en un costo para este tipo de contribuyentes.

Con la finalidad de corregir dicha omisión, se incorpora como acto exento en el pago de este impuesto, a la importación de los citados bienes siempre que utilicen como edulcorantes únicamente azúcar de caña.

Marbetes a cigarros

Se adiciona la obligación para los contribuyentes de este impuesto de incorporar marbetes a las cajetillas antes de su empaquetado, y tratándose de importación de cigarros, se deberá colocar el marbete correspondiente previo a la internación de dichos productos a territorio nacional, o en su defecto, en la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, sin que dichos productos puedan ser retirados de estos lugares sin portar los marbetes correspondientes; dicha obligación no aplica para el caso de exportación.

Asimismo, se adiciona la obligación para los productores, envasadores e importadores de cigarros de presentar en los meses de abril, julio, octubre y enero del año que corresponda, un informe de los números de folio de marbetes obtenidos, generados, utilizados, destruidos e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior.

Mediante disposiciones transitorias se establece que las obligaciones antes mencionadas entrarán en vigor a partir de 2006, previéndose la publicación de las características de seguridad de los marbetes por parte del SAT.

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Definición de valor total del vehículo y ajuste de tarifas

Por un lado se elimina de la definición de valor total del vehículo, al impuesto al valor agregado, por lo cual, dicho concepto ya no se incluirá en la base del impuesto sobre tenencia; y por el otro, se ajustan los límites inferiores y superiores, así como las tarifas correspondientes de las tablas para la determinación del impuesto de automóviles y motocicletas.

Embarcaciones nuevas

Se modifican las tasas de impuesto tratándose de vehículos nuevos consistentes en embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, quedando en una tasa del 1.5% sobre el valor total del vehículo de que se trate.

Exenciones

Se incorpora la exención en el pago del impuesto por la importación temporal en términos de la Ley Aduanera, de aeronaves y embarcaciones que presten servicios turísticos con fines comerciales.

DERECHOS

En la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2005 se prevé, en términos generales, lo siguiente:

Servicios de cinematografía

Se deroga de la ley, el derecho por la exhibición de películas en salas cinematográficas, es decir, aquél cuyo monto era de \$1 por cada boleto vendido.

Servicios de la CNBV

Se adiciona el pago de un derecho por el estudio y trámite y, en su caso, la autorización para constituirse y operar como organismo de integración o de las entidades que prevé la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

En materia de inscripciones de valores en la Sección de Valores o Especial del Registro Nacional de Valores establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), se adicionó el pago de derechos por la actualización de dichas inscripciones, así como en los casos en que se solicite autorización de publicación de valores para la difusión con fines de promoción y publicidad; anteriormente este derecho únicamente se pagaba en los casos de ampliación de dichas inscripciones de valores. Adicionalmente, se derogó el pago de derechos por la inscripción preventiva de los mismos.

Por otra parte, en lo referente a la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, se precisan los derechos que se cubrirán por diversas operaciones bursátiles; sin embargo, resulta criticable que para la determinación de los mismos, se tome como base los montos de las operaciones e inclusive, las características propias de los contribuyentes, como puede ser el monto del capital contable del mismo.

En relación con los derechos que deben ser cubiertos por los Almacenes Generales de Depósito a la CNBV, por los servicios de inspección y vigilancia, se precisa el concepto sobre el cual se calculará el pago del derecho; tal situación da lugar a la posible impugnación de estas disposiciones pues prevalece el problema de constitucionalidad consistente en que los derechos se cobren sobre los montos de las operaciones que éstos realicen.

En lo que se refiere al derecho que deben cubrir las entidades que pertenezcan al sector de asesores de inversión, se amplía el supuesto que genera el pago del mismo, por lo que a partir de 2005 se pagará el derecho por cualquier persona que presente aviso ante la CNBV del inicio de actividades del manejo de cartera de valores.

Se derogan los derechos por los servicios de inspección y vigilancia que presta la CNBV que anteriormente tenían que cubrir las entidades que pertenecen al sector de formadores de mercado, es decir, aquellas instituciones financieras designadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para promover la liquidez en el mercado secundario de los títulos de deuda del Gobierno Federal.

Debido a que a partir del presente ejercicio se toma en cuenta el concepto de capital contable para la determinación de ciertos derechos, la ley establece que para estos efectos, el capital contable que deberá ser considerado, es aquél que se muestre en los estados financieros correspondientes al ejercicio inmediato anterior por el que se realiza el cálculo.

A partir del presente ejercicio, las sociedades operadoras de sociedades de inversión, las sociedades de inversión, las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, los organismos autoregulatorios y las personas morales emisoras de valores deben pagar su cuota anual conforme a la regla general, es decir, dentro del primer trimestre del año.

Tratándose de derechos por el otorgamiento de autorizaciones y de inscripción en el Registro Nacional de Valores, relativas a emisiones para las cuales no se puedan calcular los derechos sino hasta el momento de la emisión, se establece que una vez recibida la autorización del acto registral, el contribuyente estará obligado a proporcionar, hasta un día hábil previo a la emisión, las características de la operación.

El pago de estos derechos deberá hacerse a más tardar el día de la emisión, estableciendo que si dicho pago no es cubierto en tal momento, no se llevará a cabo la inscripción definitiva de los títulos correspondientes.

A partir del presente ejercicio, se exenta del pago de diversos derechos a los organismos financieros multilaterales de los que México sea parte, siempre y cuando exista tratado o convenio suscrito por el país.

Servicios de la CONSAR

Por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), se establece que éstos serán exclusivamente a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORES), en lugar de lo establecido hasta el 2004, donde también se gravaba cualquier otra entidad sujeta a dicha inspección.

Adicionalmente, se modifica la fórmula para la determinación del pago de derechos a cargo de las AFORES, ya que además de las cuotas anuales, se deberá pagar un derecho atendiendo al monto del saldo total de las cuentas que dichas entidades administren, en lugar del número de cuentas administradas como hasta ahora se venían pagando.

Consideramos que dicha reforma resulta desproporcional, pues se pretende cobrar tales derechos atendiendo al monto de las cuentas, ya que para llevar a cabo la inspección y vigilancia de las mismas no debe tomarse en consideración su cuantía.

Por lo que se refiere a las SIEFORES, se incorpora el pago de un derecho anual en cantidad fija a su cargo por la prestación de los servicios de inspección y vigilancia que presta la CONSAR.

En el caso de Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, se modifica la mecánica de cálculo del derecho, ya que ahora se deberá pagar una cuota fija por cada AFORE a la que le presten sus servicios.

También se deberá pagar un derecho por revalidación del registro de los agentes promotores de las AFORES, así como por la aplicación del examen de postulación o revalidación de agente promotor de las mismas.

Adicionalmente, se pagarán derechos por el estudio de la solicitud y, en su caso, de la autorización para organizarse y operar como AFORE o SIEFORE.

Energía eléctrica y gas natural

En materia de permisos de energía eléctrica, se establece el pago de un derecho por la modificación del permiso de generación de energía eléctrica, bajo las modalidades de cogeneración, autoabastecimiento, pequeña producción, exportación o importación.

Asimismo, se elimina el pago de los derechos por la evaluación de la solicitud y expedición de título de servicio respecto de fuentes de energía renovables, como hidráulica, eólica, solar, biomasa y biogás.

Por otra parte, se prevé el pago de un derecho por el análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición del oficio de no inconveniente para la importación o comercialización de productos que utilicen gas L.P., no sujetos a una Norma Oficial Mexicana.

Servicios de telecomunicaciones

En relación con estos derechos, se agrega el pago por el estudio de cada solicitud para instalar y operar un canal adicional para las transmisiones de la televisión digital terrestre.

Se establece una reducción equivalente al 50% de los derechos que sean causados por la homologación de equipos de telecomunicaciones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que al efecto se establecen.

Autotransporte y servicios auxiliares

Se adiciona el pago de derechos por la obtención de permisos por: (i) la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de pasajeros y turismo y carga en general y específica; (ii) para la construcción, operación y explotación de terminales de pasajeros del autotransporte federal.

Navegación y servicios marítimos

En esta materia, se adiciona el pago de derechos de cumplimiento del Código Internacional de Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, así como por cumplimiento del Código Internacional de Gestión de la Seguridad por cada buque o empresa.

Navegación aérea y uso del espacio aéreo

Con el supuesto fin de subsanar la inconstitucionalidad declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deroga el pago de los derechos por servicios de navegación aérea.

En sustitución a tal régimen, se establece el pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano.

Estos derechos se pagarán, como regla general, por kilómetro volado conforme a distancias ortodrómicas, aplicando al efecto una cuota establecida en función del tamaño de la aeronave, haciendo una distinción entre aeronaves pequeñas, medianas y grandes.

Tratándose de vuelos nacionales, la distancia ortodrómica que se tomará en cuenta es aquella comprendida entre el aeropuerto de origen y el de destino. En el caso de vuelos internacionales, la distancia ortodrómica será aquella comprendida desde el punto de entrada o salida, de la región de información de vuelo, hasta el aeropuerto de destino u origen nacional.

En el caso de sobrevuelos internacionales, la distancia ortodrómica se medirá desde el punto de entrada a la región de información de vuelo hasta el punto de salida del mismo.

Adicionalmente, existen mecánicas opcionales para el pago de los citados derechos, que prevén el pago de una cuota única cada vez que se suministre combustible a la aeronave de que se trate, nuevamente tomando en cuenta la envergadura de la misma.

Consideramos que los derechos referidos resultan violatorios de la garantía de proporcionalidad tributaria, toda vez que el tamaño de la aeronave no guarda relación alguna con la capacidad contributiva del causante, si el objeto de la contribución es el uso del espacio aéreo. Lo anterior es así, puesto que con independencia de la envergadura de cada aeronave, todas recorren la misma distancia ortodrómica.

Por otra parte, existen exenciones que resultan violatorias de la garantía de equidad tributaria, pues no obstante que los sujetos exentos utilizan el espacio aéreo mexicano al igual que los gravados, los primeros no ven impactado su patrimonio con el pago del derecho, por características ajenas a las aeronaves y propias de los sujetos o del destino que a éstas se les dé, sin que tal situación encuentre justificación alguna.

A partir del año de 2005 se prevé que los representantes legales de los usuarios de estos servicios, serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus representados.

Asimismo, se establece que los contribuyentes que estén obligados al pago de estos derechos, deberán presentar dentro de los primeros veinte días de cada año ante las oficinas que al efecto autorice el SAT, copia del Registro Federal de Contribuyentes del usuario y una relación de las aeronaves por las que se pagará el derecho.

Por último, se concede a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través del SENEAM, una facultad extraordinaria para verificar y determinar el monto de estos derechos, situación que resulta cuestionable jurídicamente, pues dentro de las facultades otorgadas a dicha Secretaría, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no se prevé que dicha entidad pueda ejercer actos de tal naturaleza.

Disposiciones transitorias

Se prevé una reducción de las cuotas por metro cúbico que paguen los ingenios azucareros por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y, en determinados casos, las industrias de la celulosa y el papel, y la minera.

* * * * *

CASO PRÁCTICO - SALARIOS

A continuación analizaremos con detalle la mecánica que entrará en vigor a partir del ejercicio 2006, para la determinación del impuesto sobre la renta mensual a cargo de los trabajadores, así como el subsidio al empleo y el subsidio para la nivelación del ingreso.

Cálculo del impuesto sobre la renta mensual a cargo

Salario bruto
(-) Impuesto local a salarios
<u>(-) Exclusión general</u>
(=) Base del impuesto
(x) Tarifa
<u><u>(=) Impuesto sobre la renta</u></u>

a) Salario bruto

El salario bruto mensual resulta de sumar a la totalidad de los ingresos que perciban los trabajadores por la prestación de un servicio personal subordinado y a los que la ley asimila a dichos ingresos, las demás prestaciones que deriven de una relación laboral (incluye ingresos exentos), sin incluir los reembolsos de gastos médicos, la entrega de aportaciones para la vivienda y los viáticos.

b) Impuesto local a salarios

En el caso de que las Entidades Federativas establezcan el impuesto local a salarios, el importe que se cause por este impuesto podrá ser deducido de la base del impuesto sobre la renta a cargo de los trabajadores, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

c) Exclusión general

En la nueva mecánica se propone que mediante la disminución de la exclusión general, se desgrave a las personas físicas por un monto de \$76,000 anuales (\$6,333.33 mensuales), o bien, hasta un importe equivalente a la suma de las prestaciones exentas por concepto de prestaciones adicionales al salario mínimo general: tiempo extra; indemnizaciones por riesgo de trabajo o enfermedades; jubilaciones, pensiones, seguro de retiro y haberes de retiro; prestaciones de seguridad social y de previsión social; cajas y fondos de ahorro; primas de antigüedad, retiro u otros pagos similares, así como las provenientes del sistema de ahorro para el retiro; gratificaciones, primas vacacionales, PTU y primas dominicales.

El trabajador tendrá el derecho a elegir anualmente la exclusión general que más le convenga, debiendo informar por escrito su elección al patrón.

En caso de que los trabajadores no manifiesten la cuál opción aplicarán respecto de la exclusión general, se entenderá que eligen la de \$76,000 anuales (\$6,333.33 mensuales), salvo en el caso de pensionados y jubilados, a quienes les aplicará la exclusión general determinada con base en los ingresos de las prestaciones exentas.

d) Tarifa para la determinación del impuesto sobre la renta

A la base gravable que se determine se le aplicará la nueva tarifa que contempla únicamente dos rangos de ingresos, es decir, se gravará con la tasa del 25% a los trabajadores cuya base impositiva sea de hasta \$2.5 millones anuales (\$208,333.33 mensuales) y con la tasa del 28% (29% para el ejercicio de 2006 y 28% a partir del ejercicio de 2007) para aquellos cuya base impositiva sea superior al citado importe. A estos últimos también les resultará aplicable una cuota fija de impuesto de \$625,000 (\$52,083.33 mensuales).

Una vez definido lo anterior, a continuación se muestra un ejemplo numérico en el que se determina el impuesto sobre la renta mensual de un trabajador, con base en la mecánica que entrará en vigor el próximo 1° de enero de 2006.

Datos generales		
	Sueldo mensual	8,000.00
(+)	Previsión social exenta	1,200.00
(+)	Viáticos	<u>5,000.00</u>
(=)	Total de percepciones	<u><u>14,200.00</u></u>

Determinación salario bruto		
	Total de percepciones	14,200.00
(-)	Viáticos	<u>5,000.00</u>
(=)	Salario bruto	<u><u>9,200.00</u></u>

Determinación del impuesto a cargo		
	Salario bruto	9,200.00
(-)	Impuesto local sobre sueldos	460.00
(-)	Exclusión general	<u>6,333.33</u>
(=)	Base	2,406.67
(-)	Límite inferior	<u>0.01</u>
(=)	Exceso sobre el límite inferior	2,406.66
(x)	Tasa	<u>25%</u>
(=)	Impuesto por pagar	<u><u>601.67</u></u>

e) Tarifa mensual aplicable:

TARIFA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	208,333.33	0.00	25.00
208,333.34	En adelante	52,083.33	28.00

Subsidio para el empleo

Los contribuyentes que perciban ingresos por salarios, gozarán de un subsidio para el empleo, el cual se determinará mensualmente, aplicando a la totalidad del salario bruto mensual que les paguen los patrones conforme a la siguiente tabla:

Límite inferior del salario bruto del mes	Límite superior del salario bruto del mes	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
\$	\$	\$
0.01	1,593.23	291.67
1,593.24	2,124.30	266.67
2,124.31	2,389.84	241.67
2,389.85	2,655.38	233.33
2,655.39	3,186.45	216.67
3,186.46	3,717.53	166.67
3,717.54	3,983.06	125.00
3,983.07	4,248.60	83.33
4,248.61	6,333.33	8.33
6,333.34	En adelante	0.00

Dado que se trata de un subsidio para apoyar a los trabajadores de menores ingresos, sólo tendrán derecho a percibirlo aquellos trabajadores que obtengan ingresos iguales o inferiores a \$6,333.33 mensuales.

Las cantidades que se determinen serán entregadas mensualmente por los patrones a sus trabajadores, pudiendo acreditar el empleador dichas cantidades contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del impuesto que haya retenido a terceros, siempre que se cumpla con ciertos requisitos que se mencionan en el apartado correspondiente de este documento.

No se determinará subsidio para el empleo por los ingresos que perciban los trabajadores como consecuencia de la terminación de su relación laboral, ni los asimilables a sueldos a excepción de las remuneraciones y demás prestaciones obtenidas por funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

A continuación se muestra un ejemplo numérico en el que se determina el subsidio para el empleo mensual de un trabajador, con base en la mecánica que entrará en vigor el próximo 1° de enero de 2006.

Datos generales		
	Sueldo mensual	4,000.00
(+)	Previsión social exenta	250.00
(+)	Viáticos	<u>3,000.00</u>
(=)	Total de percepciones	<u><u>7,250.00</u></u>

Determinación salario bruto		
	Total de percepciones	7,250.00
(-)	Viáticos	<u>3,000.00</u>
(=)	Salario bruto	<u><u>4,250.00</u></u>

Monto del subsidio por pagar al trabajador		
	Subsidio para el empleo	<u><u>8.33</u></u>

Subsidio para la nivelación del ingreso

Este subsidio será para los trabajadores que en el mes de enero de 2006 obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, iguales o inferiores a diez salarios mínimos generales del área geográfica del empleador, elevados al mes. En caso de que con posterioridad, el ingreso del trabajador exceda al citado límite o deje de trabajar para su patrón, se perderá el derecho a este subsidio.

El monto de este subsidio se determinará por cada trabajador conforme a lo siguiente:

- a) A la suma de los ingresos por salarios y por cualquier otra prestación en efectivo o vales de despensa que derive de la relación laboral, que en el mes de enero de 2006 le haya pagado el patrón al trabajador, se le restará el impuesto sobre la renta que habría resultado a su cargo, aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes en diciembre de 2005, y sumándole, en su caso, el importe del crédito al salario que le habría correspondido al trabajador de haberlos obtenido en diciembre de 2005.
- b) A la suma de los ingresos por salarios y por cualquier otra prestación en efectivo o vales de despensa que derive de la relación laboral, que en el mes de enero de 2006 le haya pagado el patrón al trabajador, se le restará el impuesto sobre la renta que el patrón le retenga en dicho mes, y le sumará el subsidio para el empleo que en el mismo mes le corresponda al trabajador.

Cuando la cantidad obtenida en el inciso b) sea menor, la diferencia entre ambas cantidades será el monto del subsidio mensual a que tendrán derecho los trabajadores.

Para efectos de poder determinar las cantidades que se compararán conforme a lo establecido en los incisos a) y b) anteriores, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

En el total de ingresos que le haya pagado el patrón al trabajador en el mes de enero de 2006, no se considerarán aquellas prestaciones que no se hayan pagado en todos los meses de 2005 en que el trabajador haya prestado sus servicios.

Cuando el importe de las prestaciones de previsión social (sólo las previstas en la fracción VI del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), sumado al salario percibido en el mes, exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del empleador elevado al mes, sólo se considerará por concepto de prestaciones una cantidad equivalente a un salario mínimo general del área geográfica del empleador elevado al mes.

Tampoco se considerarán en los ingresos pagados al trabajador, los pagos correspondientes a tiempo extraordinario o por prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otro en sustitución.

No se considerarán para los efectos del cálculo de este subsidio, los ingresos que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se asimilan a salarios.

Para la determinación de la totalidad de los ingresos que le pague el patrón a cada trabajador en el mes de enero de 2006 por concepto de salarios, no se considerará la diferencia del impuesto anual a cargo o a favor del trabajador, correspondiente al ejercicio anterior que se le retenga o compense en dicho mes.

El subsidio que se determine se mantendrá en la misma cantidad durante el período de vigencia del mismo. Al respecto, el subsidio determinado tendrá una vigencia de diez años, disminuyéndose anualmente en un 10% hasta llegar a cero.

Este subsidio será entregado a los trabajadores, no pudiendo ser pagado a persona distinta y podrá ser acreditado por los patrones en los mismos términos que el subsidio para el empleo, siendo dicho subsidio, un ingreso no acumulable para los trabajadores que lo perciban.

Este subsidio no será aplicable tratándose de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

Consideramos que será necesario que se realicen ciertas precisiones a la mecánica para la determinación de este subsidio, toda vez que, entre otras cosas, dicha mecánica establece que para determinar el ingreso neto con base en la mecánica de 2005, se adicione el crédito al salario mensual que le hubiera correspondido al trabajador, sin especificar si se trata del crédito al salario determinado conforme a la tabla que estará vigente en diciembre de 2005, o bien, el que efectivamente se hubiera pagado al trabajador en el mes de enero de 2006 (con base en mecánica de 2005), lo cual pudiera generar un efecto que distorsionaría el objetivo de nivelar los ingresos de un ejercicio a otro.

Debido a la complejidad para determinar este subsidio, resulta necesario que a través de reglas misceláneas, o bien, en la reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio de 2006, se simplifique la determinación del mismo, así como también se realicen las precisiones que resulten pertinentes para que de esta manera se proporcione seguridad jurídica a los contribuyentes.

Una vez definido lo anterior, en el siguiente ejemplo se determina el subsidio para la nivelación del ingreso mensual de un trabajador, con base en la mecánica que entrará en vigor el próximo 1° de enero de 2006.

Datos generales		
	Sueldo mensual enero 2006	8,000.00
(+)	Previsión social exenta	1,200.00
(+)	Viáticos	5,000.00
(=)	Total de percepciones	<u>14,200.00</u>

IMPUESTO SOBRE LA RENTA por sueldos (mecánica 2005)		
Determinación del impuesto a cargo		
	Base	8,000.00
(-)	Límite inferior	<u>7,446.30</u>
(=)	Exceso sobre el límite inferior	553.70
(x)	Tasa	<u>32%</u>
(=)	Impuesto marginal	177.18
(+)	Cuota fija	<u>1,063.92</u>
(=)	Impuesto a cargo	1,241.10
(-)	Subsidio acreditable	620.55
(-)	Crédito al salario	<u>153.92</u>
(=)	Impuesto por pagar	<u>466.63</u>

Determinación del subsidio acreditable		
	Base	8,000.00
(-)	Límite inferior	<u>7,446.30</u>
(=)	Exceso sobre el límite inferior	553.70
(x)	Tasa	<u>32%</u>
(=)	Impuesto Marginal	177.18
(x)	Tasa Subsidio	<u>50%</u>
(=)		88.59
(+)	Cuota Fija	<u>531.96</u>
(=)	Subsidio Total	620.55
(x)	%Subsidio Acreditable	<u>100%</u>
(=)	Subsidio Acreditable	<u>620.55</u>

Determinación del resultado inciso a)		
	Ingresos totales	9,200.00
(-)	ISR	466.63
(+)	Crédito al salario pagado	<u>0.00</u>
(=)	Resultado inciso a)	<u>8,733.37</u>

Determinación subsidio para la nivelación del ingreso		
	Resultado inciso a)	8,733.37
(-)	Resultado inciso b)	<u>8,598.34</u>
(=)	Subsidio mensual	<u>135.03</u>

IMPUESTO SOBRE LA RENTA por sueldos (mecánica 2006)		
Determinación del salario bruto		
	Total de percepciones	14,200.00
(-)	Viáticos	<u>5,000.00</u>
(=)	Salario bruto	<u>9,200.00</u>

Determinación del impuesto a cargo		
	Salario bruto	9,200.00
(-)	Impuesto local sobre sueldos	460.00
(-)	Exclusión general	<u>6,333.33</u>
(=)	Base	2,406.67
(-)	Límite inferior	<u>0.01</u>
(=)	Exceso sobre el límite inferior	2,406.66
(x)	Tasa	<u>25%</u>
(=)	Impuesto por pagar	<u>601.67</u>

Determinación del resultado inciso b)		
	Ingresos totales	9,200.00
(-)	ISR	601.67
(+)	Subsidio al empleo	<u>0.00</u>
(=)	Resultado inciso b)	<u>8,598.34</u>

* * * * *